

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/33/224

5 septiembre 1978

ESPAÑOL

ORIGINAL: FRANCES/INGLES  
ESPAÑOL/RUSO

Trigésimo tercer período de sesiones  
Tema 118 del programa provisional\*

CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION  
DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 3	4
II. INFORME ANALITICO SOBRE LAS FORMAS Y MEDIOS DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 5 DE LA RESOLUCION 31/76 DE LA ASAMBLEA GENERAL . . . . .	4 - 45	5
A. Observaciones generales . . . . .	4 - 9	5
B. La aplicación de la Convención en la práctica de los Estados . . . . .	10 - 13	11
C. Formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención . . . . .	14 - 45	13
1. Conveniencia del aumento del número de parti- cipantes en la Convención . . . . .	14	13
2. Solución de controversias resultantes de la interpretación o aplicación de la Convención . . . . .	15	16

\* A/33/150.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3. Examen periódico por la Asamblea General de la cuestión de la aplicación de la Convención . . . . .	16 - 17	17
4. Elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático . . . . .	18 - 42	18
a) Análisis de las opiniones y propuestas pertinentes de los Estados Miembros . . . . .	18 - 41	18
i) Opiniones generales sobre la elaboración del protocolo previsto . . . . .	18 - 22	18
ii) Propuestas sobre la elaboración del protocolo previsto . . . . .	23 - 41	23
b) Resultados del estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas sobre la elaboración del protocolo previsto . . . . .	42	34
5. Otras propuestas . . . . .	43 - 45	52
a) Medidas prácticas para facilitar el funcionamiento de los servicios de correo diplomático . . . . .	43 - 44	52
b) Protección de los locales de las misiones diplomáticas . . . . .	45	53

INDICE (continuación)

ANEXO

Comentarios y observaciones recibidos de los Estados Miembros de  
conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 31/76  
de la Asamblea General

1. Colombia . . . . .
2. Chile . . . . .
3. Chipre . . . . .
4. Fiji . . . . .
5. Grecia . . . . .
6. Mongolia . . . . .
7. Polonia . . . . .
8. República Socialista Soviética de Bielorrusia . .
9. República Socialista Soviética de Ucrania. . . . .
10. Seychelles . . . . .
11. Sierra Leona . . . . .
12. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . . . .
13. Venezuela . . . . .

## I. INTRODUCCION

1. El 13 de diciembre de 1976, la Asamblea General aprobó la resolución 31/76, cuyos párrafos 3, 4 y 5 dicen lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

"3. Invita a los Estados Miembros a presentar o complementar sus comentarios y observaciones sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 1/ y sobre la conveniencia de elaborar disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General, prestando asimismo la debida atención a la cuestión del estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático;

"4. Pide a la Comisión de Derecho Internacional que, en el momento oportuno y a la luz de la información que figura en el informe del Secretario General sobre el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en 1961 y demás información que sobre este tema se reciba de los Estados Miembros por conducto del Secretario General, estudie propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, cosa que constituiría un desarrollo y concreción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

"5. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones un informe analítico sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, basándose en los comentarios y observaciones que sobre este tema se reciban de los Estados Miembros, habida cuenta de los resultados del estudio que haga la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas acerca de la elaboración del protocolo antes mencionado, si se dispone de esos resultados;"

El presente informe ha sido preparado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución que antecede, sobre la base de los comentarios y las observaciones recibidos de los Estados Miembros, y teniendo en cuenta los resultados del estudio que se pidió a la Comisión de Derecho Internacional que hiciera con arreglo al párrafo 4 de la misma resolución.

2. Los comentarios y las observaciones en que se basa el informe incluyen los que se recibieron de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General, publicados en el documento A/31/145 y Add.1, así como los

---

1/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 500, pág. 75.

que se presentaron de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 31/76 de la Asamblea y que se recibieron antes del 31 de agosto de 1978, que se reproducen en el anexo infra 2/. Todo comentario u observación adicional que se reciba de los Estados Miembros se publicará como adición al presente informe. Si bien el informe analítico se basa, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 31/76 de la Asamblea, en los comentarios y las observaciones por escrito recibidos de los Estados Miembros, se ha hecho referencia mediante notas de pie de página a declaraciones orales hechas sobre el tema en los períodos de sesiones vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Sexta Comisión.

3. Los resultados del estudio hecho por la Comisión de Derecho Internacional acerca de las propuestas relativas a la elaboración de un protocolo sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por correo diplomático aparecen reflejados en la subsección del informe analítico dedicada a la elaboración propuesta de ese protocolo (subsección 4 de la sección C).

II. INFORME ANALITICO SOBRE LAS FORMAS Y MEDIOS DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 5 DE LA RESOLUCION 31/76 DE LA ASAMBLEA GENERAL

A. Observaciones generales

4. En la mayor parte de las respuestas se ponía de relieve la función que desempeñaba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 en las relaciones entre los Estados. Por ejemplo, el Gobierno de los Estados Unidos señaló que atribuía

"considerable importancia a la Convención ..." 3/

2/ A este respecto, cabe observar que, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 31/76, el Secretario General por carta de fecha 19 de enero de 1977, invitó a los Estados Miembros a que le comunicasen los comentarios y las observaciones a que se hace referencia en ese párrafo. La Comisión de Derecho Internacional manifestó posteriormente, en su informe sobre la labor de su 19<sup>o</sup> período de sesiones (1977), su intención de llevar a cabo en su período de sesiones de 1978 el estudio que se le había pedido y solicitó a la Secretaría que recordase a los Estados Miembros la conveniencia de que comunicasen sus propuestas, comentarios y observaciones al respecto, así como cualquier información y cualesquiera datos o hechos nuevos pertinentes, posteriores a la adopción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 que pudiesen ser útiles para atender a la petición formulada en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 31/76 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1976. Como consecuencia de ello el Secretario General invitó a los Estados Miembros, en una carta de fecha 12 de octubre de 1977, a que tuviesen debidamente en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas en los comentarios, observaciones y propuestas que comunicasen de conformidad con la resolución 31/76. En el anexo del presente informe se reproducen las respuestas a ambas cartas del Secretario General recibidas hasta el 31 de agosto de 1978.

3/ A/31/145, pág. 5. Véase también la declaración de los Estados Unidos de América en A/C.6/31/SR.65 (párr. 50).

/...

Grecia consideraba que la Convención era

"tan importante por su objetivo, que es regular las relaciones diplomáticas entre los Estados." 4/

Chipre la describió como un instrumento que

"regula un importante sector de las relaciones internacionales y contribuye al mantenimiento de relaciones normales entre los Estados." 5/

Hungría observó:

"La República Popular Húngara concede gran importancia a todas las convenciones de carácter universal que, al reglamentar esferas determinadas de relaciones entre los Estados, contribuyen al mantenimiento y desarrollo de relaciones interestatales normales y, con ello en un contexto más amplio, a la coexistencia pacífica. Teniendo en cuenta la función primordial asignada a la diplomacia en el desarrollo de las relaciones antes mencionadas, la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas es una de las que abarcan una esfera sumamente importante de contactos entre los Estados." 6/

La República Socialista Soviética de Bielorrusia 7/, Mongolia 8/, la República Socialista Soviética de Ucrania 9/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 10/ expresaron opiniones similares. Al respecto, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas citó el segundo párrafo del preámbulo, así como el artículo 3

---

4/ Véase el anexo infra, respuesta de Grecia, secc. A, párr. 2.

5/ Véase el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de Francia en A/C.6/SR.1580 (párr. 16) y A/C.6/31/SR.68 (párr. 49) de la India en A/C.6/31/SR.66 (párr. 17), del Irán en A/C.6/31/SR.66 (párr. 21), y del Japón en A/C.6/31/SR.66 (párr. 23).

6/ A/31/145, pág. 5. Véase también la declaración de Hungría A/C.6/31/SR.66 (párr. 1).

7/ Véase A/31/145, pág. 12 y el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/31/SR.66 (párr. 10).

8/ Véase el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de Mongolia en A/C.6/SR.1578 (párr. 45) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 31).

9/ Véase A/31/145, pág. 15, y el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 12).

10/ Véase el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1519 (párrs. 63 y 64) y A/C.6/SR.1578 (párr. 34), de Bulgaria en A/C.6/SR.1578 (párr. 48) de Polonia en A/C.6/SR.1578 (párr. 51) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 55) y de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 40).

de la Convención 11/. La República Democrática Alemana agregó que consideraba especialmente adecuado destacar la importancia de la Convención "en vista de las condiciones actuales en lo que respecta a la distensión internacional y la necesidad de que ésta aumente, lo que también constituye uno de los objetivos de las Naciones Unidas" 12/.

5. En varias respuestas se observaba que desde su entrada en vigor la Convención había ganado gran aceptación entre los Estados y que unos 120 se habían hecho partes en ella. Hicieron especialmente esta observación Hungría 13/, España 14/, Suecia 15/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 16/. Así pues, España declaró que la Convención se podía considerar como "el derecho internacional general en la materia" 17/, los Estados Unidos señalaron que "en casi todos sus aspectos, la Convención constituye una codificación del derecho diplomático existente" 18/, Grecia observó que era una "codificación de las normas consuetudinarias de derecho diplomático" 19/, Chipre, que representaba "una valiosa codificación del derecho diplomático internacional" 20/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que contenía "las normas generalmente reconocidas del derecho internacional contemporáneo, muchas de las cuales quedaron consagradas en el transcurso de los siglos como costumbres y reglas no escritas de la práctica de los embajadores" 21/.

---

11/ A/31/145, pág. 17. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 12).

12/ A/31/145, pág. 10. Véanse también las declaraciones de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 40), de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/SR.1579 (párr. 7), y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 34).

13/ A/31/145, pág. 6.

14/ Ibid., pág. 4.

15/ Ibid., pág. 17.

16/ Ibid., pág. 18. Véase también la declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 35).

17/ A/31/145, pág. 4.

18/ Ibid., pág. 5. Véanse también las declaraciones de los Estados Unidos de América en A/C.6/SR.1579 (párr. 16) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 50).

19/ Véase el anexo infra, párrafo 2 de la respuesta pertinente de fecha 4 de abril de 1977.

20/ Ibid., párr. 1 de la respuesta pertinente.

21/ A/31/145, pág. 18. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 34), de Mongolia en A/C.6/SR.1578 (párr. 45), y de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/31/SR.65 (párr. 46).

6. Profundizando sobre el significado jurídico de la Convención, la República Socialista Soviética de Bielorrusia 22/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 23/ observaron que este instrumento había servido de base a muchos instrumentos de legislación interna adoptados por los Estados partes a fin de poner en práctica sus disposiciones. Hungría 24/, Mongolia 25/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 26/ recordaron que también había servido de modelo para preparar toda una serie de acuerdos internacionales destinados a reglamentar las relaciones jurídicas surgidas en otras esferas de la vida internacional. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló, por ejemplo, que:

"Las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 son utilizadas para resolver las más diversas cuestiones de la práctica de la política exterior de los Estados, inclusive en aquellas esferas donde todavía no existen normas especiales de derecho internacional." 27/

7. Varias respuestas se refirieron también a la influencia positiva que ha tenido la Convención en las relaciones internacionales. Por ejemplo, la República Socialista Soviética de Bielorrusia observó que la observancia de la Convención por los Estados había

"contribuido al mantenimiento y desarrollo de las relaciones de amistad y cooperación entre ellos, así como al fortalecimiento de la confianza y al mutuo entendimiento entre los pueblos." 28/

La República Socialista Soviética de Ucrania 29/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 30/ expresaron opiniones análogas.

---

22/ A/31/145, pág. 12.

23/ Ibid., pág. 18.

24/ Ibid., pág. 6.

25/ Véase el anexo infra, párr. 2 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de Mongolia en A/C.6/SR.1578 (párr. 45).

26/ A/31/145, pág. 18. Véanse también las declaraciones de Bulgaria en A/C.6/31/SR.65 (párr. 35), de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 40) y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/31/SR.66 (párr. 10).

27/ A/31/145, pág. 18.

28/ Ibid., pág. 12.

29/ Véase el anexo infra, párrafo 1 de la respuesta pertinente.

30/ A/31/145, pág. 18. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1519 (párr. 64) y A/C.6/SR.1578 (párr. 36), de la India en el documento A/C.6/31/SR.66 (párr. 17), y de Polonia en el documento A/C.6/SR.1578 (párr. 52).



8. Con respecto a la adecuación de la Convención a las necesidades del mundo actual, en varias respuestas se señaló que, en general, la Convención satisfacía convenientemente las necesidades de la comunidad internacional. Por ejemplo, Suecia observó:

"El transcurso del tiempo no ha reflejado la necesidad de efectuar una revisión exhaustiva de las normas fijadas en la Convención." 31/

La República Socialista Soviética de Ucrania declaró que la Convención

"ha resistido la prueba del tiempo y, en su totalidad, no necesita revisión ni modificación. Con arreglo a sus fines y a sus propósitos, responde plenamente tanto al estado actual como a las tendencias del desarrollo de dicha rama del derecho." 32/

Hungría 33/ y Mongolia 34/ expresaron opiniones análogas.

9. No obstante, se expresaron opiniones opuestas sobre la necesidad de elaborar ciertas disposiciones a la Convención. Así pues, mientras España no consideraba necesario

"proceder a ningún desarrollo en particular, teniendo en cuenta que tradicionalmente los Estados han venido resolviendo la cuestión de la aplicación de la Convención por la vía bilateral y, en su caso, por la acción del Cuerpo Diplomático acreditado en cada capital" 35/,

y mientras Suecia declaraba que:

"Es evidente que sería posible reglamentar más detalladamente algunos aspectos. No obstante, la experiencia no permite afirmar que ello sea realmente necesario en relación con algún punto en particular. Suecia opina que las normas actuales, si se aplican adecuadamente, bastan para garantizar el funcionamiento de relaciones diplomáticas normales entre los Estados" 36/,

---

31/ A/31/145, pág. 17.

32/ Ibid., pág. 15. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 14) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 46).

33/ A/31/145, pág. 6.

34/ Véase el anexo infra, párr. 2 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones del Irán en A/C.6/31/SR.66 (párr. 21), de Polonia en A/C.6/SR.1578 (párr. 52) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 55) de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 37), y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 37).

35/ A/31/145, pág. 4.

36/ Ibid., pág. 17. Véanse también las declaraciones de Francia en A/C.6/SR.1580 (párr. 16), de los Estados Unidos de América en A/C.6/SR.1579 (párr. 17) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 52), del Japón en A/C.6/31/SR.66 (párr. 24), de los Países Bajos en A/C.6/31/SR.66 (párr. 6), del Paraguay en A/C.6/SR.1579 (párr. 25) y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en A/C.6/SR.1579 (párr. 4).

la República Socialista Soviética de Bielorrusia sostenía la opinión, compartida también por la República Democrática Alemana 37/, Hungría 38/, Polonia 39/, la República Socialista Soviética de Ucrania 40/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 41/, de que

"La experiencia de la aplicación de la Convención de Viena ... ha demostrado ... que existen ciertas esferas de las relaciones entre Estados en que es necesaria una reglamentación adicional más precisa de ciertas cuestiones del derecho diplomático." 42/

Concretamente, las diferencias de opinión se referían a la cuestión de si se debían elaborar más las disposiciones de la Convención de Viena sobre el correo diplomático y la valija diplomática. A ese respecto, se hace referencia a los párrafos 18 a 41 infra.

---

37/ Ibid., pág. 10. Véanse también las declaraciones de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 41) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 42).

38/ Ibid., pág. 6. Véanse también las declaraciones de Hungría en A/C.6/SR.1578 (párr. 43) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 66).

39/ A/31/145/Add.1, pág. 2. Véanse también las declaraciones de Polonia en A/C.6/SR.1578 (párr. 50) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 57).

40/ A/31/145, pág. 16 y anexo, párr. 9 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 14) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 48).

41/ Ibid., pág. 19 y anexo infra, párr. 8 de la respuesta pertinente, de fecha 20 de junio de 1977. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 38) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 23).

42/ Ibid., pág. 13 y anexo infra, párr. 4 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/SR.1579 (párr. 8) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 13), de la Argentina en A/C.6/31/SR.65 (párr. 28), de Bulgaria en A/C.6/SR.1578 (párr. 49) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 36), de Cuba en A/C.6/31/SR.65 (párr. 60), de Checoslovaquia en A/C.6/SR.1579 (párr. 2) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 62), de la India en A/C.6/31/SR.66 (párr. 18), del Irán en A/C.6/31/SR.66 (párr. 22), y de Mongolia en A/C.6/SR.1578 (párr. 47) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 32).

B. La aplicación de la Convención en la práctica de los Estados

10. Diversas respuestas, incluidas las de la República Socialista Soviética de Bielorrusia 43/, Hungría 44/, la República Socialista Soviética de Ucrania 45/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 46/, se referían a casos en que se habían violado las reglas del derecho diplomático internacional y, en particular, las disposiciones de la Convención. La República Socialista Soviética de Bielorrusia señaló que algunos países justificaban tales violaciones

"alegando la existencia de reglamentaciones administrativas nacionales, aunque con arreglo al espíritu de la Convención de Viena de 1961, las garantías especiales en ella previstas para las embajadas y las misiones y su personal diplomático prevalecen sobre las garantías otorgadas a los ciudadanos de un determinado país y a los extranjeros que se encuentren en ese país en calidad de particulares." 47/

La República Socialista Soviética de Bielorrusia 48/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 49/ consideraron que las violaciones en cuestión eran tanto más lamentables cuanto que tuvieron lugar en un momento de significativa disminución de la tirantez internacional.

---

43/ A/31/145, pág. 12. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/SR.1579 (párr. 7) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 10).

44/ A/31/145, pág. 5. Véanse también las declaraciones de Hungría en A/C.6/SR.1578 (párr. 43) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 1).

45/ A/31/145, pág. 15. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 13) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 47).

46/ A/31/145, pág. 17. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1579 (párrs. 65 y 66), A/C.6/SR.1578 (párr. 37) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 22), de Bangladesh en A/C.6/SR.1579 (párr. 20), de Bulgaria en A/C.6/SR.1578 (párr. 48) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 35), de China en A/C.6/SR.1579 (párr. 10), de Checoslovaquia en A/C.6/SR.1579 (párr. 1) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 61), de Francia en A/C.6/SR.1580 (párr. 16) y de Mongolia en A/C.6/SR.1579 (párrs. 28 a 32) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 32).

47/ A/31/145, pág. 12. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/31/SR.66 (párr. 11).

48/ A/31/145, pág. 12.

49/ Ibid., pág. 17. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/31/SR.65 (párr. 47).

11. Polonia, al mismo tiempo que reconocía la existencia de casos alarmantes de violación de las reglas del derecho diplomático, opinó que

"una abrumadora mayoría de la comunidad internacional observa plenamente las normas del derecho diplomático internacional contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961." 50/

Grecia señaló que, según su experiencia, la Convención de Viena en su conjunto se aplicaba satisfactoriamente 51/. La República Federal de Alemania también informó que, según su experiencia,

"las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, son aplicadas correctamente por la mayoría de los Estados que han ratificado la Convención o se han adherido a ella,"

pero sin embargo observó que

"unos pocos Estados no cumplen adecuadamente la obligación de garantizar a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por sus territorios (artículo 26 de la Convención), y algunos otros Estados establecen excepciones a la obligación de permitir la entrada de objetos con exención de toda clase de derechos de aduana y otros gravámenes (artículo 36 de la Convención)." 52/

12. La mayoría de las respuestas hacían hincapié en la importancia de que se respetara universalmente la Convención y, al respecto, apoyaban la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General. Así pues, Chile declaró que

"Chile tiene interés y considera de gran importancia que el mayor número de países Miembros de las Naciones Unidas ... den cumplimiento a las disposiciones (de la Convención). Por este motivo, Chile apoyó la adopción de la resolución 3501 (XXX), que contiene una exhortación general al respecto." 53/

---

50/ A/31/145/Add.1, pág. 2. Véase también la declaración de Polonia en A/C.6/31/SR.65 (párr. 56).

51/ Véase el anexo infra, párr. 3 de la respuesta pertinente, de fecha 4 de abril de 1977.

52/ A/31/145, pág. 3. Véase también la declaración de los Estados Unidos de América en A/C.6/SR.1579 (párr. 17).

53/ Véase el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente.

Chipre 54/, Grecia 55/, España 56/ y los Estados Unidos de América 57/ expresaron opiniones similares.

13. Mongolia consideró que era "muy importante ... que se cumplan estricta y universalmente sus disposiciones" 58/, opinión que también expresó la República Socialista Soviética de Bielorrusia 59/. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que

"la estricta observancia de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 es la condición indispensable para el mantenimiento de las relaciones normales entre los Estados." 60/

opinión que también expresó la República Socialista Soviética de Ucrania 61/.

C. Formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención

1. Conveniencia del aumento del número de participantes en la Convención

14. La mayoría de las respuestas hicieron hincapié en la importancia de que aumentara el número de participantes en la Convención, con arreglo a la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General. En ese sentido, Suecia declaró:

"En términos generales, convendría que la Convención fuese aceptada por un número aún mayor de Estados que los que lo han hecho hasta ahora." 62/

54/ Ibid., párr. 2 de la respuesta pertinente.

55/ Ibid., párr. 1 de la respuesta pertinente, de fecha 4 de abril de 1977.

56/ A/31/145, pág. 4.

57/ Ibid., pág. 5. Véanse también las declaraciones de Francia en A/C.6/SR.1580 (párr. 16), de la India en A/C.6/31/SR.66 (párr. 19), del Irán en A/C.6/31/SR.66 (párr. 22) y del Reino Unido en A/C.6/31/SR.68 (párr. 30).

58/ Véase el anexo infra, párr. 3 de la respuesta pertinente.

59/ A/31/145, pág. 17 y anexo infra, párr. 3 de la respuesta pertinente.

60/ A/31/145, pág. 18 y anexo infra, párr. 3 de la respuesta pertinente, de fecha 20 de junio de 1977. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1579 (párr. 64), A/C.6/SR.1578 (párr. 34) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 27).

61/ A/31/145, pág. 15. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 12), de Bulgaria en A/C.6/31/SR.65 (párr. 35), de Cuba en A/C.6/31/SR.65 (párr. 60), de Checoslovaquia en A/C.6/SR.1579 (párr. 3) y A/C.6/31/SR.65 (párrs. 61 y 63), de Hungría en A/C.6/SR.1578 (párr. 43) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 2) y de Polonia en A/C.6/SR.1578 (párr. 51).

62/ A/31/145, pág. 17.

Grecia declaró que estaba dispuesta

"a alentar cualquier tentativa ... encaminada a promover una mayor participación en esa Convención ... En consecuencia, apoya sin reservas los objetivos perseguidos en la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General." 63/

Chile 64/, Chipre 65/, Kuwait 66/, Polonia 67/ y España 68/ expresaron opiniones análogas. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 69/ y los Estados Unidos de América 70/ también consideraron que convenía obtener la adhesión más amplia posible a la Convención "a pesar de que la Convención refleja en gran medida las reglas del derecho consuetudinario internacional". La República Socialista Soviética de Bielorrusia observó lo siguiente:

"pese a que desde la entrada en vigor de esta Convención han transcurrido doce años, la participación en ella no se puede calificar aún de universal. Por reconocer la gran importancia de la Convención de Viena de 1961 para el mantenimiento de las relaciones diplomáticas normales entre los Estados, la RSS de Bielorrusia considera que la participación en esta Convención de todos los Estados y, en primer término, de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, contribuiría a la observancia universal e inexcusable de las normas generalmente reconocidas del derecho diplomático internacional. En opinión de la RSS de Bielorrusia, en la actualidad no existen obstáculos para que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 sea efectivamente universal. En esta esfera, las Naciones Unidas deben adoptar medidas que permitan ampliar al máximo el número de Estados Partes en esta Convención." 71/

---

63/ Véase el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente, de fecha 4 de abril de 1977.

64/ Ibid., párr. 1 de la respuesta pertinente.

65/ Ibid., párr. 2 de la respuesta pertinente.

66/ A/31/145, pág. 7.

67/ A/31/145/Add.1, pág. 2.

68/ A/31/145, pág. 4. Véanse también las declaraciones de la Argentina en A/C.6/31/SR.65 (párr. 28), de Bangladesh en A/C.6/SR.1579 (párr. 20), de la India en A/C.6/31/SR.66 (párr. 17), del Irán en A/C.6/31/SR.66 (párr. 22) y del Japón en A/C.6/31/SR.66 (párr. 23).

69/ A/31/145, pág. 9. Véase también la declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en A/C.6/31/SR.68 (párr. 30).

70/ A/31/145, pág. 5. Véanse también las declaraciones de los Estados Unidos de América en A/C.6/SR.1579 (párr. 16) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 50) y del Japón en A/C.6/31/SR.66 (párr. 23).

71/ A/31/145, págs. 12 y 13 y anexo infra, párr. 2 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/SR.1579 (párr. 7) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 10).

Mongolia 72/, Polonia 73/, la República Socialista Soviética de Ucrania 74/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 75/ hicieron observaciones del mismo tenor, así como la República Democrática Alemana, que reafirmó al respecto su opinión de que

"todos los Estados que deseen hacerlo tienen el derecho de hacer reservas, en la medida en que sean compatibles con la materia y el propósito de la Convención." 76/

---

72/ Véase el anexo infra, párr. 3 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de Mongolia en A/C.6/SR.1578 (párrs. 46 y 47) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 31).

73/ A/31/145/Add.1, pág. 2. Véanse también las declaraciones de Polonia en A/C.6/SR.1578 (párr. 53) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 55).

74/ A/31/145, pág. 15 y anexo infra, párrs. 3 a 5 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 12) y A/C.6/31/SR.65 (párrs. 46 y 47).

75/ A/31/145, pág. 17 y anexo infra, párr. 2 de la respuesta pertinente, de fecha 20 de junio de 1977. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1579 (párr. 64), A/C.6/SR.1578 (párr. 35) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 21), de Bulgaria en A/C.6/SR.1578 (párr. 49), de Checoslovaquia en A/C.6/SR.1579 (párr. 1) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 63) y de Hungría en A/C.6/SR.1578 (párr. 43). Véase en cambio la declaración de China en A/C.6/SR.1579 (párr. 10).

76/ A/31/145, pág. 10. Véase en cambio la declaración de los Estados Unidos de América en A/C.6/31/SR.65 (párr. 50).

2. Solución de controversias resultantes de la interpretación o aplicación de la Convención

15. A este respecto, la República Democrática Alemana destacó que:

"las opiniones divergentes en la interpretación y la aplicación de las disposiciones de la Convención, que representan un equilibrio entre los intereses tanto del Estado representado como del Estado receptor, sólo deberían arreglarse mediante la negociación y el acuerdo, y no mediante medidas unilaterales." 77/

Los Países Bajos declararon:

"En los casos en que las controversias relativas a la aplicación de las normas del derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas no puedan resolverse mediante consultas entre los Estados acreditantes y los Estados receptores, puede someterse su arreglo al arbitraje internacional o a la jurisdicción de un tribunal internacional. Habida cuenta de la gran importancia que tiene para todos los Estados la existencia de una interpretación uniforme de esas normas, es conveniente que, en esos casos, los Estados interesados recurran, a solicitud de uno de ellos, a la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Para esos efectos, la Asamblea General podría instar a todos los Estados a que pasaran a ser partes en el Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, incorporado a la Convención de Viena de 1961." 78/

España, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América también se refirieron al Protocolo Facultativo. España observó:

"Tampoco es ocioso recordar que los Estados que lo deseen pueden pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo sobre el arreglo obligatorio de controversias, hecho en Viena junto con la Convención." 79/

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declaró:

"... no sólo debe velarse porque las disposiciones de la Convención de Viena se apliquen correcta y plenamente, sino también porque no se traicione su espíritu. Una importante medida con respecto a este problema ha sido el establecimiento del mecanismo previsto en el Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias. Una adhesión más amplia a este Protocolo también serviría a los fines de la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General." 80/

---

77/ A/31/145, pág. 10. Véase también la declaración de Cuba en A/C.6/31/SR.65 (párr. 30).

78/ Ibid., pág. 8.

79/ Ibid., pág. 4.

80/ Ibid., pág. 9.



Los Estados Unidos de América manifestaron la opinión de que:

"la aceptación del Protocolo Facultativo constituye la mejor forma de asegurar el cumplimiento de las normas de la Convención y de poner claramente de manifiesto la intención de respetar de buena fe todos los derechos y obligaciones allí estipulados." 81/

3. Examen periódico por la Asamblea General de la cuestión de la aplicación de la Convención

16. En varias respuestas se recomendó el examen periódico de la cuestión por la Asamblea General. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró:

"... la cuestión de la observancia de la Convención debía ser considerada por la Asamblea General y ser objeto de la atención de la comunidad mundial. El hecho de que la Asamblea General considerase dos veces la cuestión, en sus períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero, y reconociese la conveniencia de volver a examinar la cuestión en el futuro, en particular en su trigésimo tercer período de sesiones, demuestra la gran importancia que asignan los Estados Miembros de las Naciones Unidas a la Convención de Viena de 1961.

...

La decisión de la Asamblea General de que se examine periódicamente la cuestión de la aplicación de la Convención de Viena es, evidentemente, un medio eficaz de promover la observancia de la Convención. Indudablemente, incluso la posibilidad de ese examen y la preparación para él harían que las autoridades competentes de los Estados Miembros y la comunidad mundial centraran su atención en esta cuestión. La oportunidad resultante de que los Estados Miembros informen a las Naciones Unidas de los casos de violaciones de la Convención de Viena de 1961 ayudará a lograr que todos los Estados se atengan a la Convención. También será importante a este respecto que los Estados Miembros se familiaricen con la experiencia favorable acumulada por los Estados en la aplicación de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961. Además, el examen periódico de esta cuestión en las Naciones Unidas estimulará a los Estados que aún no son partes en la Convención a decidir adherirse a ella." 82/

---

81/ Ibid., pág. 5. Véanse también las declaraciones de los Estados Unidos de América en A/C.6/SR.1579 (párr. 16) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 51).

82/ Véanse el anexo, infra, párrs. 1 y 7 de la respuesta correspondiente, de fecha 20 de junio de 1977, y A/31/145, págs. 18 y 19. Véase también la declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/31/SR.65 (párrs. 25 y 26).

Opiniones análogas fueron expresadas por la República Socialista Soviética de Bielorrusia 83/, Hungría 84/ y la República Socialista Soviética de Ucrania 85/.

17. Por otra parte, Austria, aunque declaró que apoyaba "todos los esfuerzos destinados a asegurar el cumplimiento de los tratados internacionales como una contribución a la aplicación continua del principio de la buena fe y del principio pacta sunt servanda, reconocidos universalmente" 86/, con respecto a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, opinó que

"en el plano multilateral, por el momento no es posible ir más allá de la exhortación general ya formulada en la resolución 3501 (XXX), aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1975. Si se planteasen problemas concretos entre dos partes, corresponde a esos Estados resolverlos sobre una base ad hoc, con espíritu de cooperación y entendimiento mutuo." 87/

4. Elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

a) Análisis de las opiniones y propuestas pertinentes de los Estados Miembros

i) Opiniones generales sobre la elaboración del protocolo previsto

18. En todas las respuestas se reconoció la validez y utilidad de las disposiciones de la Convención relativas al correo diplomático y a la valija diplomática.

19. En algunos casos se consideró que dichas disposiciones eran suficientes para asegurar el funcionamiento adecuado de las comunicaciones por correo. Así, Fiji declaró:

---

83/ A/31/145, pág. 13 y el anexo, infra, párr. 1 de la respuesta correspondiente. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/31/SR.66 (párr. 12).

84/ A/31/145, pág. 6.

85/ Véase el anexo, infra, párrs. 7 y 8 de la respuesta correspondiente. Véanse también las declaraciones de Bulgaria en A/C.6/31/SR.65 (párr. 35), la República Democrática Alemana en A/C.6/31/SR.65 (párr. 44), la India en A/C.6/31/SR.66 (párr. 19), Mongolia en A/C.6/31/SR.65 (párr. 33) y Polonia en A/C.6/31/SR.65 (párr. 57).

86/ A/31/145, pág. 3.

87/ Ibid. Véanse también las declaraciones de los Estados Unidos de América en A/C.6/31/SR.65 (párr. 53) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en A/C.6/31/SR.68 (párr. 29).

"... en opinión del Gobierno de Fiji, las disposiciones actuales de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 relativas a los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas son claras y adecuadas. La inobservancia de la Convención de Viena de 1961 no justifica de por sí la creación de normas complementarias. El Gobierno de Fiji opina que la observancia estricta y escrupulosa de las actuales disposiciones bastaría para impedir todo uso indebido de los privilegios concedidos al correo diplomático y la valija diplomática." 88/

Análogamente, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte observó:

"Se reconoce que ha habido casos de transgresión de las disposiciones de la Convención, en particular, teniendo en cuenta la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General, del artículo 27, relativo al estatuto del correo diplomático. Por un lado se han usado indebidamente los privilegios concedidos a los correos y sus valijas; por el otro, ha habido circunstancias en que no se ha concedido a los correos y la valija diplomática la protección que les corresponde. Sin embargo, a juicio del Gobierno de Su Majestad, la existencia de estos casos de uso indebido y de falta de protección no significa que las disposiciones sean inadecuadas. El Gobierno de Su Majestad entiende que, si se observaran correcta y escrupulosamente las disposiciones actuales, no se producirían abusos de los privilegios concedidos al correo y a la valija diplomática y el estatuto del correo y el contenido de la valija diplomática quedarían adecuadamente protegidos. Si se observa este principio, no habrá necesidad de elaborar nuevas disposiciones." 89/

La misma posición general adoptaron Chipre 90/, Kuwait 91/, los Países Bajos 92/, España 93/, Suecia 94/, los Estados Unidos de América 95/ y Venezuela 96/, así como Austria 97/, que a este respecto declaró:

---

88/ Véase la respuesta correspondiente en el anexo, infra.

89/ A/31/145, págs. 9 y 10. Véanse también las declaraciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en A/C.6/SR.1579 (párr. 4) y A/C.6/31/SR.68 (párrs. 30 a 32).

90/ Véase el anexo, infra, párr. 3 de la respuesta correspondiente.

91/ A/31/145, pág. 7.

92/ Ibid., pág. 8. Véase también la declaración de los Países Bajos en A/C.6/SR.1581 (párr. 57).

93/ A/31/145, pág. 4.

94/ Ibid.

95/ Ibid., pág. 5. Véanse también las declaraciones de los Estados Unidos de América en A/C.6/SR.1579 (párr. 17), A/C.6/SR.1581 (párr. 56) y A/C.6/31/SR.65 (párrs. 51 y 52).

96/ Véase el anexo, infra, párr. 4 de la respuesta correspondiente.

97/ A/31/145, pág. 4.

"Habida cuenta de que en marzo de 1975 se aprobó una redacción casi idéntica a la del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas con respecto a los correos de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales (Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal), la opinión que comparten la mayoría de los Gobiernos es, al parecer, que no se justifica ningún cambio sustancial." 98/

20. Sin embargo, en otras respuestas, aunque se convino en que no había necesidad de modificar o revisar las disposiciones pertinentes de la Convención, se manifestó la opinión de que una mayor aclaración de las disposiciones correspondientes facilitaría su aplicación. Así, Chile observó:

"... el Gobierno de Chile considera que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas trata y resuelve en general los problemas sobre la materia en forma bastante adecuada, pero estima que sería conveniente reglamentar detalladamente dicha disposición, con el objeto de adecuarla a las necesidades y medios de comunicación actuales, a fin de facilitar su transporte, impedir su extravío y asegurar su inviolabilidad." 99/

Manifestaron opiniones análogas Colombia 100/, la República Federal de Alemania 101/, Grecia 102/, Seychelles 103/ y Sierra Leona 104/. La República Socialista Soviética de Ucrania, por su parte, declaró:

"Teniendo en cuenta la gran importancia de la institución del correo diplomático para el desarrollo de las relaciones entre Estados, es de desear que se examine la cuestión de la reglamentación adicional más precisa de las funciones y el estatuto del correo diplomático. Esto no significa que se trate de modificar en modo alguno las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas concernientes a esta cuestión, sino de desarrollarlas, teniendo en cuenta la práctica contemporánea del servicio de correo diplomático." 105/

---

98/ Ibid. Véanse también las declaraciones de Austria en A/C.6/31/SR.68 (párr. 52), de Australia en A/C.6/31/SR.68 (párr. 53), de Francia en A/C.6/SR.1580 (párr. 16), del Japón en A/C.6/31/SR.65 (párr. 24) y del Paraguay A/C.6/SR.1579 (párr. 25).

99/ Véase el anexo, infra, párr. 4 de la respuesta correspondiente.

100/ Véase el anexo, infra, sección I de la respuesta correspondiente.

101/ A/31/145, pág. 3.

102/ Véase el anexo, infra, párr. 3 de la respuesta correspondiente, de fecha 4 de abril de 1977 y párr. 2 de la respuesta correspondiente, de fecha 17 de abril de 1978.

103/ Véase la respuesta correspondiente en el anexo, infra.

104/ Ibid., párr. 2 de la respuesta correspondiente.

105/ A/31/145, pág. 16 y anexo, infra, párrs. 9 y 10 de la respuesta correspondiente. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/31/SR.65 (párr. 48).

Esta era también la opinión de la República Socialista Soviética de Bielorrusia 106/, la República Democrática Alemana 107/, Hungría 108/, Mongolia 109/, Polonia 110/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 111/.

21. La mayoría de los Estados mencionados en el párrafo anterior apoyaron la opinión de que había que desarrollar las disposiciones pertinentes de la Convención redactando un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Tal fue la posición adoptada por Colombia 112/, la República Democrática Alemana 113/, Hungría 114/, Mongolia 115/, Polonia 116/, la República Socialista Soviética de Ucrania 117/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 118/, posición que la República Socialista Soviética de Bielorrusia expuso en detalle en los siguientes términos:

106/ A/31/145, pág. 13 y anexo, infra, párrs. 5 y 6 de la respuesta correspondiente. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/SR.1579 (párr. 8) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 13).

107/ A/31/145, pág. 11. Véanse también las declaraciones de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 41) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 40).

108/ A/31/145, págs. 5 y 6. Véanse también las declaraciones de Hungría en A/C.6/SR.1578 (párr. 43) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 3).

109/ Véase el anexo, infra, párr. 4 de la respuesta correspondiente. Véanse también las declaraciones de Mongolia en A/C.6/SR.1578 (párr. 47) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 32).

110/ A/31/145/Add.1, pág. 2. Véase también la declaración de Polonia en A/C.6/SR.1578 (párr. 52).

111/ A/31/145, págs. 19 y 20 y anexo, infra, párrs. 8 y 9 de la respuesta correspondiente, de fecha 20 de junio de 1977. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 38) y A/C.6/31/SR.65 (párrs. 23 y 24).

112/ Véase el anexo, infra, párr. 4 de la sección I de la respuesta correspondiente.

113/ A/31/145, pág. 11. Véase también la declaración de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 42).

114/ A/31/145, págs. 5 y 6. Véanse también las declaraciones de Hungría en A/C.6/SR.1578 (párr. 44) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 3).

115/ Véase el anexo, infra, párr. 5 de la respuesta correspondiente. Véanse también las declaraciones de Mongolia en A/C.6/SR.1578 (párr. 47) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 32).

116/ A/31/145/Add.1, pág. 2. Véase también la declaración de Polonia en A/C.6/SR.1578 (párr. 52).

117/ A/31/145, pág. 15 y anexo, infra, párrs. 9 y 10 de la respuesta correspondiente. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579 (párr. 14) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 48).

118/ A/31/145, pág. 17, y anexo, párrs. 9 y 10 de la respuesta correspondiente, de fecha 20 de junio de 1977. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 38) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 23).

"A juicio de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, las funciones y el estatuto del correo diplomático podrían regularse en un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que estaría basado en las disposiciones de dicha Convención y tomaría en consideración las disposiciones pertinentes de otras convenciones de carácter análogo.

...

El protocolo adicional deberá resolver también la cuestión de la normalización de los trámites relativos a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los procedimientos para su envío; el estatuto de la valija en ese caso debería ser el mismo que el de la valija diplomática acompañada por un correo diplomático. Esta es, por cierto, una práctica que siguen comúnmente los Estados. A este respecto, también valdría la pena estudiar la cuestión de la condición jurídica de las personas con las que se envía la valija diplomática y que no son correos diplomáticos.

...

La elaboración y aprobación de un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 que regule las funciones y el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático sería, sin duda alguna, una valiosa contribución para la ulterior codificación y desarrollo progresivo del derecho diplomático internacional y promovería el entendimiento mutuo y el desarrollo de relaciones amistosas entre los Estados, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas." 119/

22. Otras respuestas se centraron en la cuestión del transporte de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y abogaron por una reglamentación detallada de este tipo de transporte con miras a su normalización. Así, la República Federal de Alemania señaló:

"En la República Federal de Alemania, más del 90% de las valijas diplomáticas se envían por tierra, mar o aire como equipaje no acompañado (es decir, no acompañado por un correo diplomático). Sería conveniente que este tipo de transporte en particular fuese reglamentado detalladamente mediante disposiciones internacionales aceptadas universalmente a fin de facilitar y acelerar el transporte del equipaje diplomático." 120/

---

119/ Véase el anexo, infra, párrs. 11, 13 y 15 de la respuesta correspondiente y A/31/145, pág. 14. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/SR.1579 (párr. 8) y A/C.6/31/SR.66 (párrs. 13 y 14).

120/ A/31/145, pág. 3.

/...

Grecia 121/ y Sierra Leona 122/ manifestaron opiniones análogas.

ii) Propuestas sobre la elaboración del protocolo previsto

23. Una primera propuesta general formulada por la República Democrática Alemana 123/ y por Hungría 124/ fue que las disposiciones sobre el estatuto del correo diplomático que figuraban en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, y de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención sobre las misiones especiales de 1965 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975, se integrarán en un sistema uniforme 125/.

a) "Correo diplomático": definición del término y funciones

24. Varios Estados, incluidas la República Socialista Soviética de Bielorrusia 126/, Colombia 127/, la República Democrática Alemana 128/ y Hungría 129/, consideraron que era conveniente definir el concepto de correo diplomático. Concretamente, Colombia señaló que el correo diplomático "es la persona encargada de acompañar la valija diplomática" 130/.

---

121/ Véase el anexo, infra, párr. 3 de la respuesta correspondiente, de fecha 4 de abril de 1977, y párr. 2 de la respuesta correspondiente, de fecha 17 de abril de 1978.

122/ Ibid., párr. 2 de la respuesta correspondiente. Véase también la declaración de la Argentina en A/C.6/31/SR.65 (párrs. 28 y 29).

123/ A/31/145, pág. 3.

124/ Ibid., pág. 5. Véase también la declaración de Hungría en A/C.6/SR.1578 (párr. 44) y A/C.6/31/SR.66 (párr. 3).

125/ A este respecto, véanse también las opiniones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, que figuran en el anexo infra (párr. 11 de la respuesta pertinente) y de la URSS, que figuran en los párrs. 24 y 36 infra.

126/ Véase el anexo infra, párr. 12 de la respuesta pertinente.

127/ Ibid., párr. 2 de la respuesta pertinente.

128/ Documento A/31/145, pág. 10. Véase también la declaración de la República Democrática Alemana en A/C.6/31/SR.65 (párr. 41).

129/ A/31/145, pág. 9.

130/ Véase el anexo infra, párr. 2 de la respuesta pertinente.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas observó:

"El correo diplomático es una persona facultada para transportar la valija diplomática en las relaciones entre una misión diplomática y el gobierno de un Estado y entre una misión diplomática y otras misiones y consulados de ese Estado dondequiera que se encuentre. Deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática.

...

Asimismo, convendría incluir en el protocolo disposiciones para precisar que la expresión "correo diplomático" ... tendrá, en su caso, el mismo significado que las expresiones "correo consular" ... en el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, "correo de la misión especial" ... en el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales de 1969 y "correos de la misión" ..., así como "correo de la delegación" ..., en los artículos 27 y 57, respectivamente, de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975." 131/

La República Socialista Soviética de Ucrania sostuvo además que:

"debe prestarse atención especial a ... la definición de las funciones ... del correo diplomático" 132/, cuestión ésta que también fue señalada por la República Socialista Soviética de Bielorrusia. 133/

---

131/ Véase el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente de fecha 13 de julio de 1978. Véase también la declaración de la República Democrática Alemana en A/C.6/31/SR.65 (párr. 41).

132/ A/31/145, pág. 15, y anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente.

133/ A/31/145, pág. 12 y anexo infra, párrs. 11 y 12 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 8).



b) Privilegios e inmunidades del correo diplomático

25. En las observaciones generales sobre el estatuto del correo diplomático, la República Socialista Soviética de Bielorrusia indicó que en el protocolo previsto

"se deberían reflejar las disposiciones que definen el conjunto completo de privilegios e inmunidades del correo diplomático" 134/,

cuestión ésta que también fue señalada por la República Socialista Soviética de Ucrania 135/. A este respecto, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sugirió que en el protocolo previsto se dispusiera que:

"En el territorio de un Estado receptor de una misión diplomática que reciba o envíe valija diplomática distribuida por un correo diplomático, este último gozará de todos los privilegios e inmunidades del agente diplomático, según determinan los artículos 29 a 36 de la Convención de Viena de 1961." 136/

Polonia expresó opiniones análogas 137/.

26. En varias respuestas, incluidas las de la República Socialista Soviética de Bielorrusia 138/, Colombia 139/, Polonia 140/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 141/, se hizo referencia a la inviolabilidad de la persona del correo diplomático. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que se incluyera la siguiente disposición en el protocolo previsto:

"El correo diplomático, en el desempeño de sus funciones oficiales, gozará de la inviolabilidad de la persona y no será sometido a ninguna forma de arresto o detención. El Estado receptor y el Estado de tránsito deberán tomar las medidas adecuadas para prevenir cualquier clase de atentados contra su persona, su libertad o su dignidad." 142/

---

134/ A/31/145, pág. 14 y anexo infra, párr. 12 de la respuesta pertinente.

135/ Véase el anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente.

136/ A/31/145, pág. 20 y anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente de fecha 20 de junio de 1977. Véase también la declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 38).

137/ A/31/145/Add.1, pág. 2. Véanse también las declaraciones de Bulgaria en A/C.6/31/SR.65 (párr. 36), la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/31/SR.66 (párr. 14) y la República Democrática Alemana, en el documento A/C.6/31/SR.65 (párr. 42).

138/ Véase el anexo infra, párr. 12 de la respuesta pertinente.

139/ Ibid., párr. 2 de la sección I de la respuesta pertinente.

140/ A/31/145/Add.1, pág. 2.

141/ A/31/145, págs. 19 y 20. Véanse también las declaraciones de Mongolia en A/C.6/31/SR.65 (párr. 32).

142/ Véase el anexo infra, párr. 5 de la respuesta pertinente de fecha 13 de julio de 1978 y párr. 9 de la respuesta pertinente de fecha 20 de junio de 1977.

27. En varias respuestas, incluidas la de la República Socialista Soviética de Bielorrusia 143/, la República Democrática Alemana 144/, Mongolia 145/, los Países Bajos 146/, la República Socialista Soviética de Ucrania 147/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 148/, se mencionó la cuestión de la exención de la inspección o el control personal del correo. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso el siguiente texto:

"En el ejercicio de sus funciones oficiales, el correo diplomático estará exento de los controles personales efectuados en los aeropuertos para garantizar la seguridad de la aviación civil, incluida la inspección a distancia mediante procedimientos técnicos. El equipaje personal del correo diplomático estará exento de inspección aduanera, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos cuya importación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. Tal inspección sólo se podrá efectuar en presencia del correo diplomático." 149/

La República Socialista Soviética de Ucrania agregó que:

"Merece especial atención la exención de los pagos [por el correo] de aranceles y derechos de aduanas." 150/

opinión ésta que fue compartida por la República Socialista Soviética de Bielorrusia 151/,

---

143/ Véase el anexo infra, párr. 12 de la respuesta pertinente.

144/ A/31/145, pág. 10. Véanse también las declaraciones de la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 41) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 42).

145/ Véase el anexo infra, párr. 5 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de Mongolia en A/C.6/31/SR.65 (párr. 32).

146/ A/31/145, pág. 8.

147/ Ibid., pág. 15 y anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Ucrania en A/C.6/SR.1579, (párr. 14).

148/ Ibid., págs. 19 y 20. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 38) y A/C.6/31/SR.65 (párr. 22).

149/ Véase el anexo infra, párr. 8 de la respuesta pertinente de fecha 13 de julio de 1978 y párr. 9 de la respuesta pertinente de fecha 20 de junio de 1977.

150/ A/31/145, pág. 16 y anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente.

151/ Véase el anexo infra, párr. 2 de la respuesta pertinente.

/...

28. En cambio, los Países Bajos, en relación con el posible uso indebido de los privilegios correspondientes a la valija diplomática, expresaron la opinión de que en caso de haber sospechas justificadas

"el Estado receptor debe tener el derecho a no autorizar su importación a menos que se se abran la valija o ... en presencia de un representante del Estado acreditante y pueda demostrarse en forma satisfactoria para el Estado receptor que no ha habido uso indebido." 152/

29. Con respecto a la inviolabilidad de los locales que utiliza el correo diplomático, a que hicieron referencia la República Socialista Soviética de Bielorrusia 153/, la República Socialista Soviética de Ucrania 154/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 155/, ésta última propuso el siguiente texto:

"Los locales que el correo diplomático utilice como instalaciones de servicio o de vivienda en el Estado receptor 156/ o en el Estado de tránsito 157/ son inviolables. El Estado receptor o el Estado de tránsito deberán tomar todas las medidas adecuadas para proteger esos locales contra toda intrusión o daño." 158/

30. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también propuso un texto relativo a la inmunidad de jurisdicción, renuncia de inmunidades y la duración de los privilegios e inmunidades, que figura en el anexo infra.

---

152/ A/31/145, pág. 8.

153/ A/31/145, pág. 12 y anexo infra, párr. 12 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/31/SR.66 (párr. 14).

154/ A/31/145, pág. 15 y anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente.

155/ "El Estado receptor de la misión diplomática que recibe o expide la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático."

156/ "El Estado en cuyo territorio se encuentran en tránsito el correo diplomático, en el ejercicio de sus funciones oficiales, o la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático."

157/ A/31/145, pág. 20. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 38), la República Democrática Alemana en A/C.6/SR.1578 (párr. 41) y Mongolia en A/C.6/31/SR.65 (párr. 32). Cabe señalar que si bien la cuestión de la inviolabilidad de los medios de transporte no se mencionó en las observaciones escritas ni en las observaciones enviadas por los Estados Miembros, Mongolia se refirió a ella en el documento A/C.6/31/SR.65 (párr. 32).

158/ Véase el anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente de fecha 13 de julio de 1978 y párr. 9 de la respuesta pertinente de fecha 20 de junio de 1977.

c) Cesación de las funciones

31. La República Socialista Soviética de Bielorrusia consideró que el protocolo previsto debía:

"definir el procedimiento para dar por terminadas, cuando las circunstancias lo exijan, las funciones del correo diplomático ..." 159/

d) Consecuencias de la ruptura o suspensión de las relaciones diplomáticas, del retiro de misiones diplomáticas o de un conflicto armado

32. En varias respuestas, incluidas las de la República Socialista Soviética de Bielorrusia 160/, la República Democrática Alemana 161/, Mongolia 162/, la República Socialista Soviética de Ucrania 163/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 164/, se consideró conveniente tomar disposiciones explícitas para dichas situaciones en el protocolo previsto. A este respecto, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso el texto que figura en el anexo infra.

e) Personas declaradas "non grata"

33. Se remite al texto propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se reproduce en el anexo infra 165/.

---

159/ Anexo, párr. 12 de la respuesta pertinente. Véanse también las declaraciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en A/C.6/31/SR.65 (párr. 14) y Bulgaria en A/C.6/31/SR.65 (párr. 37).

160/ Véase el anexo infra, párr. 12 de la respuesta pertinente.

161/ A/31/145, pág. 10. Véase también la declaración de la República Democrática Alemana en A/C.6/31/SR.65 (párr. 43).

162/ Véase el anexo infra, párr. 5 de la respuesta pertinente.

163/ A/31/145, pág. 15 y anexo infra, párr. 9 de la respuesta pertinente.

164/ A/31/145, pág. 17 y anexo, párr. 9 de la respuesta pertinente, de fecha 20 de junio de 1977 y párr. 11 de la respuesta pertinente, de fecha 13 de julio de 1978. Véanse también las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/SR.1578 (párr. 38) y de Bulgaria, en A/C.6/31/SR.65 (párr. 37).

165/ Otros aspectos del estatuto del correo diplomático que no se mencionaron en las observaciones presentadas por escrito ni en las observaciones enviadas por los Estados Miembros pero a los que se hizo referencia en las exposiciones verbales hechas en la Sexta Comisión, en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, incluyeron la cuestión de la concesión de visas, que fue mencionada por la República Democrática Alemana en A/C.6/31/SR.65 (párr. 43) y la cuestión del respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor, que fue mencionada también por la República Democrática Alemana en A/C.6/31/SR.65 (párr. 42).

f) Correos diplomáticos ad hoc y personas que no son correos diplomáticos a las que se les confían valijas diplomáticas

34. En algunas respuestas se mencionó la institución del correo diplomático ad hoc (párr. 6 del artículo 27 de la Convención de Viena) y el caso en que se confía la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial (párr. 7 del artículo 27). A este respecto, Colombia planteó la cuestión de si las dos excepciones de los párrafos 6 y 7 o la norma general del párrafo 5 se justificaban debidamente en el derecho internacional y añadió:

"Si la respuesta es afirmativa en el caso anterior, se sugiere dejar claramente establecido en el Protocolo el principio de la independencia entre la persona que lleva la valija (correo diplomático "ad hoc" y/o comandante de una aeronave comercial) y la valija misma, a fin de evitar que cualquier medida que eventualmente pudiera adoptar el Estado receptor contra los primeros no se extienda a la valija diplomática y viceversa." 166/

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso el texto siguiente relativo a los correos diplomáticos ad hoc:

"El correo diplomático ad hoc gozará de los privilegios e inmunidades previstos en el presente protocolo desde que penetre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito hasta que entregue al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado." 167/

35. La República Socialista Soviética de Bielorrusia consideró digna de estudio la condición de las personas con las que se enviaba la valija diplomática y que no eran correos diplomáticos 168/, A este respecto, Grecia consideró que la redacción presente del párrafo 7 del artículo 27 era algo incompleta y observó

"El párrafo 1 del artículo 27 contiene disposiciones respecto de la toma de posesión de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave, pero no hace ninguna referencia a su entrega al comandante de la aeronave lo que puede suscitar dificultades técnicas." 169/

---

166/ Véase el anexo infra, párrafo 2 de la sección I de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de Polonia en A/C.6/31/SR.66, párr. 57.

167/ Véase el anexo infra, párr. 14 de la respuesta pertinente de fecha 13 de julio de 1978.

168/ Ibid., párr. 13 de la respuesta pertinente.

169/ Ibid., párr. 2 de la respuesta pertinente de fecha 17 de abril de 1978.

g) "Valija diplomática": definición del término

36. Colombia se remitió a la definición de Philippe Cahier 170/ de la valija diplomática como

"Paquetes postales o bultos marcados con signos externos que demuestran su carácter oficial." 171/

y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló:

"La valija diplomática es la valija oficial del gobierno de un Estado o de su misión diplomática destinada a facilitar la comunicación entre el Gobierno y la misión diplomática y entre la misión diplomática y otras misiones y consulados del Estado, dondequiera que se encuentren. La valija diplomática podrá ir o no acompañada por un correo diplomático." 172/

Acompañando a esta definición la observación que había formulado en relación con su propuesta de definición del correo diplomático (véase el párr. 24 supra).

h) Inviolabilidad de la valija diplomática

37. Algunas respuestas, incluidas las de Colombia 173/, Mongolia 174/, los Países Bajos 175/, Polonia 176/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 177/ hicieron referencia al principio de la inviolabilidad de la valija diplomática, enunciada en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención. Así, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas subrayó que este principio se aplicaba a la valija diplomática

"acompañada o no por un correo diplomático" 178/

---

170/ Le Droit Diplomatique Contemporain, publicación de L'Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, No. 40 (Librería E. Draz, Ginebra, 1962), pág. 213.

171/ Véase anexo infra, párr. 1 de la Sección I de la respuesta pertinente.

172/ Ibid., párr. 2 de la respuesta pertinente, de fecha 13 de julio de 1978.

173/ Ibid., párr. 1 de la sección I de la respuesta pertinente.

174/ Ibid., párr. 5 de la respuesta pertinente.

175/ A/31/145, párr. 11.

176/ Anexo, párrafos 2 a 4 de la respuesta pertinente.

177/ Ibid., párr. 9 de la respuesta pertinente, de fecha 20 de junio de 1977 y párr. 3 de la respuesta pertinente, de fecha 13 de julio de 1978.

178/ Ibid. Véase también la declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en A/C.6/31/SR.65 (párr. 22).

Polonia expresó la misma opinión 179/.

38. Con respecto a las "distintas interpretaciones" a que podría dar origen el mencionado párrafo, Polonia señaló:

"El Gobierno polaco opina ... que las disposiciones que se adopten contra el terrorismo no deberían dar lugar a ninguna forma de violación del estatuto especial del correo diplomático y la valija diplomática. El argumento aducido por algunos Estados de que los terroristas pueden fingir ser correos y colocar explosivos en valijas diplomáticas falsas no puede dar motivo para hacer extensivas en general las sospechas a todos los correos y a todas las valijas diplomáticas. Cada Estado es plenamente responsable de sus correos y del contenido de la valija diplomática, que, según el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención, sólo puede contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

"La hipotética violación de esta norma no puede dar pie a la adopción de medidas de control de todos los correos y de todas las valijas diplomáticas." 180/

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas adoptó una posición análoga 181/.

39. Colombia, por su parte, aunque reconoció que "la Convención de Viena no da lugar a la posibilidad de que eventualmente pueda retenerse o abrirse la valija", destacó la posibilidad de que el Estado receptor, en caso de tener grave indicio de alguna anomalía en cuanto al contenido de la valija y en caso extremo de que tema por su misma seguridad, es posible que deba optar por abrirla. En consecuencia, propuso que el protocolo previsto estableciera normas para evitar arbitrariedades respecto de los siguientes puntos:

"a) Hechos o indicios graves que deben darse para proceder a la apertura de la valija o a su examen por medio de rayos X, según el caso;

"b) Funcionario que califique y ordene la apertura;

"c) El hecho mismo de la apertura. El Tratadista Cahier propone que ésta se realice en presencia de un funcionario de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor y de un Miembro de la Misión Diplomática a la que va dirigida la valija. Esta medida nos parece bastante acertada, en los casos excepcionales ya mencionados;

"d) Retención de la valija por un tiempo límite corto, mientras llegan los funcionarios citados;

---

179/ Véase el anexo infra, párr. 1 de la respuesta pertinente. Véase también la declaración de Polonia A/C.6/31/SR.65 (párr. 57).

180/ Véase el anexo infra, párrs. 3 y 4 de la respuesta pertinente.

181/ Ibid., párr. 3 de la respuesta pertinente de fecha 13 de julio de 1978.

"e) Procedimiento en caso de no comparecer alguno de los mencionados funcionarios;

"f) En todo caso, creemos que la valija se debe revisar solamente para verificar el contenido material de los paquetes, y en el menor tiempo posible para no entorpecer las comunicaciones diplomáticas ..." 182/

Los Países Bajos también propusieron que "se limite la inviolabilidad de las valijas diplomáticas, vayan o no acompañadas de un correo" y reiteraron su convicción de que

"... cuando existan sospechas justificadas de uso indebido de una valija o un paquete diplomáticos, el Estado receptor debe tener el derecho a no autorizar su importación, a menos que se abran la valija o el paquete en presencia de un representante del Estado acreditante y pueda demostrarse en forma satisfactoria para el Estado receptor que no ha habido uso indebido." 183/

i) Responsabilidad de los Estados interesados

40. Algunos Estados estimaron que en el protocolo previsto se debía determinar la responsabilidad de los Estados interesados respecto de la inviolabilidad de la valija diplomática, y el correo. A este respecto, Polonia señaló:

"Sería muy conveniente que la Comisión examinará el estatuto de los correos y la valija diplomática a la luz de la responsabilidad de los Estados - es decir, la responsabilidad del Estado acreditante, del Estado receptor y un tercer Estado - por la inviolabilidad del correo y la valija ..." 184/

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso la siguiente fórmula:

"El Estado receptor 185/ o el Estado de tránsito 186/, mientras la valija diplomática se encuentre en su territorio, deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad de la valija y que ésta llegue al destinatario lo antes posible. Las cuestiones relativas al procedimiento de expedición y recepción de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático se regirán por acuerdos especiales concertados entre los Estados interesados." 187/

---

182/ Ibid., párr. 1 de la sección I de la respuesta pertinente.

183/ A/31/145, pág. 9.

184/ Véase el anexo infra, párr. 5 de la respuesta pertinente.

185/ "El Estado receptor de la misión diplomática que recibe o expide la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático."

186/ "El Estado en cuyo territorio se encuentra en tránsito el correo diplomático, en el ejercicio de sus funciones oficiales, o la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático."

187/ Véase el anexo infra, párr. 4 de la respuesta pertinente, de fecha 13 de julio de 1978.



La República Socialista Soviética de Bielorrusia expresó criterios análogos 188/.

Sierra Leona, en su calidad de país en desarrollo cuyas "valijas diplomáticas, no acompañadas por un correo, se encuentran a la merced de cualquier persona interesada en su contenido", asignó especial importancia a la responsabilidad de los Estados receptores y de tránsito respecto de las valijas diplomáticas no acompañadas y observó a este respecto:

"Por consiguiente estamos interesados en que se adopte un acuerdo internacional en virtud del cual la protección de la valija sea de la exclusiva responsabilidad del Estado receptor o de cualquier otro Estado por el que pase." 189/

Colombia también se refirió a las obligaciones de terceros Estados en la forma siguiente:

"los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas que se hallen en un tercer Estado en tránsito o por una causa de fuerza mayor, gozarán en el territorio de dicho Estado de la misma protección, libertad e inviolabilidad que se halla obligado a prestar el Estado receptor". 190/

41. La fuerza mayor fue mencionada también por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que propuso a este respecto la fórmula que se reproduce en el anexo infra. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso asimismo una disposición (reproducida también en el anexo infra) sobre las obligaciones del "Estado receptor" y el "Estado de tránsito" en el caso de muerte repentina de un correo diplomático o de que un accidente le impidiera desempeñar sus funciones oficiales.

---

188/ Ibid., párr. 12 de la respuesta pertinente.

189/ Véase el anexo infra, párrs. 1 y 2 de la respuesta pertinente.

190/ Ibid., párr. 3 de la sección I de la respuesta pertinente.

b) Resultados del estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas sobre la elaboración del protocolo previsto

42. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General (véase el párrafo 1 de la introducción del presente informe), la Comisión de Derechos Internacionales incluyó en el programa de su 29<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 1977, un tema titulado "Propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático" y, a fin de determinar los medios y procedimientos más adecuados para estudiar esta cuestión, estableció un Grupo de Trabajo 191/. En su 30<sup>o</sup> período de sesiones, la Comisión estableció nuevamente un Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. En su 1527a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1978, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.285), que fue presentado por su Presidente, el Sr. Abdullah EL-Erian. En la misma sesión, la Comisión aprobó dicho informe y decidió incluirlo en los párrafos 137 a 144 de su propio informe a la Asamblea General 192/. Al mismo tiempo, la Comisión manifestó el deseo de que esos párrafos se señalasen a la atención del Secretario General para que pudiesen tenerse en cuenta en el presente informe analítico. A continuación se reproducen dichos párrafos 193/:

"Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

"137. En 1976, después de haber examinado un tema titulado "Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 1961", la Asamblea General aprobó la resolución 31/76, en cuyo preámbulo se reconocía "la conveniencia de estudiar la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático" y en cuyos párrafos 3 a 5 de la parte dispositiva se disponía lo siguiente:

"3. Invita a los Estados Miembros a presentar o complementar sus comentarios y observaciones sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre la conveniencia de elaborar disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General, prestando asimismo la debida atención a la cuestión del estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático;

---

191/ Para las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo y que posteriormente aprobó la Comisión, véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 29<sup>o</sup> período de sesiones, en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/32/10), cap. V, párrs. 83 y 84.

192/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/33/10).

193/ Para facilitar la referencia, los párrafos que se citan llevan la misma numeración que en el informe de la Comisión de Derecho Internacional.

"4. Pide a la Comisión de Derecho Internacional que, en el momento oportuno y a la luz de la información que figura en el informe del Secretario General sobre el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y demás información que sobre este tema se reciba de los Estados Miembros por conducto del Secretario General, estudie propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, cosa que constituiría un desarrollo y concreción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

"5. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones un informe analítico sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, basándose en los comentarios y observaciones que sobre este tema se reciban de los Estados Miembros, habida cuenta de los resultados del estudio que haga la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas acerca de la elaboración del protocolo antes mencionado, si se dispone de esos resultados;

"138. En cumplimiento de la petición formulada en el párrafo 4 de la mencionada resolución, la Comisión de Derecho Internacional incluyó en el programa de su 29.º período de sesiones un tema titulado "Propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático" y creó un Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Abdullah El-Erian para determinar los medios y formas más adecuados de ocuparse del tema. El Grupo de Trabajo llegó a una serie de conclusiones que la Comisión aprobó ulteriormente. 194/

"139. En esas conclusiones, el Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión, entre otras cosas, que ésta emprendiese el estudio del tema en su período de sesiones de 1978 para que el Secretario General pudiera tener en cuenta los resultados de dicho estudio en el informe que debía presentar a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, y que dicho estudio se realizara sin reducir el tiempo asignado al examen de los temas a los que se había atribuido prioridad.

"140. En el actual período de sesiones, la Comisión estableció de nuevo, en su 1475a. sesión, celebrada el 9 de mayo de 1978, un Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, integrado por los mismos miembros que en el 29.º período de sesiones, a saber, el Sr. Abdullah El-Erian (Presidente), el Sr. Juan José Calle y Calle, el Sr. Emmanuel Kadjoc Dadzie, el Sr. Laurel B. Francis, el Sr. Willem Riphagen, el Sr. Stephen M. Schwebel, el Sr. Sampong Sucharitkul, el Sr. N.A. Ushakov y el Sr. Alexander Yankov. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones, el 8 y 29 de junio y el 20 y 25 de julio de 1978.

"141. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí tres documentos de trabajo. El primer documento (A/CN.4/WP.1 y Add.1 a 3), preparado por la Secretaría en cumplimiento de una petición hecha por la Comisión en su 29º período de sesiones, contenía una clasificación de las opiniones generales de los Estados Miembros sobre la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, las propuestas presentadas por los Estados Miembros sobre la elaboración de tal protocolo y algunas propuestas de medidas prácticas que figuraban en las observaciones escritas presentadas por Estados Miembros de 1976 a 1978, así como en las observaciones hechas por sus representantes en la Sexta Comisión en el trigésimo y trigésimo primer períodos de sesiones de la Asamblea General. En el documento de trabajo se reproducían también, en un cuadro comparativo, las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 195/, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 196/, la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969 197/, y la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975 198/. Se incluían igualmente como anexos las observaciones sobre la elaboración de un protocolo recibidas de los Estados Miembros desde 1977, pues las recibidas hasta el final de 1976 estaban reproducidas en el documento A/31/145 y Add.1. El segundo documento de trabajo (A/CN.4/WP.2) contenía las sugerencias del Presidente del Grupo de Trabajo concernientes al esquema de las cuestiones relativas al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, sobre la base de los comentarios y propuestas de los Estados Miembros clasificados en el anterior documento de trabajo. El tercer documento de trabajo (A/CN.4/WP.3), preparado por la Secretaría a petición del Grupo de Trabajo, exponía las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones multilaterales anteriormente mencionadas con arreglo a cada uno de los epígrafes contenidos en el segundo documento de trabajo, según fueron revisados oralmente por el Grupo de Trabajo.

"142. Sobre la base de los documentos de trabajo y demás documentos pertinentes, el Grupo de Trabajo estudió las propuestas sobre la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, junto con las disposiciones de las cuatro convenciones multilaterales mencionadas en el párrafo 141. El Grupo de Trabajo partió de la posición básica de que en los últimos años habían evolucionado considerablemente diversos aspectos de la cuestión, como se reflejaba en las tres convenciones multilaterales aprobadas con posterioridad a la

---

195/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 500, pág. 95.

196/ Ibid., vol. 596, pág. 261.

197/ Anexo de la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1969.

198/ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, vol. II, Documentos de la Conferencia (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.75.V.12), pág. 205.

Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y que, por consiguiente, las disposiciones pertinentes de esas convenciones, en su caso, deberían servir de base para cualquier nuevo estudio de la cuestión. El Grupo de Trabajo identificó provisionalmente 19 cuestiones y examinó cada una de ellas para determinar si alguna de las cuatro convenciones abarcaba adecuadamente la cuestión correspondiente y qué otros elementos podía considerarse oportunamente que estaban comprendidos en cada una de esas cuestiones. Aunque, de conformidad con la petición hecha por la resolución de la Asamblea General antes citada en el párrafo 137, esas cuestiones están formuladas de manera que pueden aplicarse al correo "diplomático" o a la valija "diplomática", algunos miembros del Grupo de Trabajo estimaron que eran también pertinentes respecto de los demás correos o valijas definidos en las tres convenciones referidas y que, por consiguiente, deberían también eventualmente aplicarse a esos correos o valijas.

"143. Las cuestiones identificadas provisionalmente son las siguientes:

- 1) Definición del "correo diplomático"
- 2) Funciones del correo diplomático
- 3) Nombramiento múltiple del correo diplomático
- 4) Privilegios e inmunidades del correo diplomático
  - a) Inviolabilidad personal
    - i) Inmunidad de arresto o detención
    - ii) Exención de registro o control personal
    - iii) Exención de la inspección del equipaje personal
  - b) Inviolabilidad de residencia
  - c) Inviolabilidad de los medios de transporte
  - d) Inmunidad de jurisdicción
  - e) Renuncia de inmunidades
- 5) Facilidades concedidas al correo diplomático
- 6) Duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático
- 7) Nacionalidad del correo diplomático
- 8) Cesación de las funciones del correo diplomático
- 9) Consecuencias de la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, del retiro de misiones diplomáticas o de un conflicto armado

- 10) Concesión de visados al correo diplomático
- 11) Personas declaradas no aceptables
- 12) Estatuto del correo diplomático ad hoc
- 13) Definición de la "valija diplomática"
- 14) Estatuto de la valija diplomática acompañada por un correo diplomático
- 15) Estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático
  - A) Disposiciones generales
  - B) La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o de un buque
- 16) Respecto de las leyes y reglamentos del Estado receptor
- 17) Obligaciones del Estado receptor
  - A) Disposiciones generales
  - B) Obligaciones del Estado receptor en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones
- 18) Obligaciones del Estado de tránsito
  - A) Disposiciones generales
  - B) Obligaciones del Estado de Tránsito en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones
- 19) Obligaciones del tercer Estado en caso de fuerza mayor.

"144. Como resultado del estudio realizado por el Grupo de Trabajo, se estimó que las siguientes disposiciones de las cuatro convenciones antes mencionadas en el párrafo 5 eran pertinentes, en su caso, a cada una de las cuestiones enumeradas en el párrafo anterior. En los párrafos dedicados a cada una de las cuestiones se recogen también las observaciones adicionales formuladas durante el examen realizado por el Grupo de Trabajo.

"1) Definición de "correo diplomático"

No figura una definición de "correo diplomático" en las convenciones existentes 199/. Sin embargo, puede considerarse que las siguientes disposiciones contienen elementos para una posible definición:

a) Convención de Viena de 1961 (párrs. 1 y 5 del artículo 27)

1. ... Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos ...

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija ..."

b) Convención de Viena de 1963 (párrs. 1 y 5 del artículo 35)

1. ... La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares ...

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular ..."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párrs. 1, 3 y 6 del artículo 28)

1. ... Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión, dondequiera que se encuentren, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos ...

3. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive ... el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía ...

6. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija ..."

---

199/ Por las palabras "convenciones existentes" se entiende la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (que se denominará "Convención de Viena de 1961"), la Convención de Viena sobre relaciones consulares (que se denominará "Convención de Viena de 1963"), la Convención sobre las Misiones Especiales, y la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (que se denominará "Convención de Viena de 1975"). Véanse las notas de pie de página 195 a 198 supra.

- d) Convención de Viena de 1975 (párrs. 1 y 5 del artículo 27 y párrs. 1, 3 y 6 del artículo 57)

Artículo 27

"1. ... Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados entre ellos los correos ...

5. El correo de la misión, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, ..."

Artículo 57

"1. ... Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, otras delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos ...

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive ... el correo, de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía ...

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija ..."

"2) Funciones del correo diplomático

Las disposiciones de las convenciones existentes mencionadas bajo el epígrafe 1) supra son también pertinentes con arreglo a este epígrafe. Algunos miembros sugirieron la necesidad de poner en claro que el correo ejercía funciones del Estado y no del individuo. Se señaló también que la función del correo no se limitaba al transporte de valijas diplomáticas, sino que podía también transmitir mensajes verbalmente.

"3) Nombramiento múltiple del correo diplomático

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.



"4. Privilegios e inmunidades del correo diplomático

Por lo que se refiere en general a la cuestión de los privilegios e inmunidades que han de concederse al correo diplomático, algunos miembros subrayaron la importancia de prever un estatuto diplomático lo más completo posible para el correo, mientras que otros estimaron que esos privilegios e inmunidades deberían limitarse estrictamente al ámbito de sus funciones.

Por lo que se refiere también en general a esta cuestión se señaló que las convenciones existentes no abarcaban los casos en que el correo tenía además otro estatuto, como el de agente diplomático o funcionario consular.

"a) Inviolabilidad personal

Las convenciones existentes disponen lo siguiente:

a) Convención de Viena de 1961 (párr. 5 del artículo 27)

"5. ... Gozará el correo diplomático de inviolabilidad personal ..."

b) Convención de Viena de 1963 (párr. 5 del artículo 35)

"5. ... Gozará el correo consular de inviolabilidad personal ..."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párr. 6 del artículo 28)

"6. ... Gozará el correo de la misión especial de inviolabilidad personal ..."

d) Convención de Viena de 1975 (párr. 5 del artículo 27 y párr. 6 del artículo 57)

Artículo 27

"5. ... Gozará el correo de la misión de inviolabilidad personal ..."

Artículo 57

"6. ... Gozará el correo de la delegación de inviolabilidad personal ..."

i) Inmunidad de arresto o detención

Las convenciones existentes disponen lo siguiente:

a) Convención de Viena de 1961 (párr. 5 del artículo 27)

"5. ... no podrá el correo diplomático ser objeto de ninguna forma de detención o arresto ..."

b) Convención de Viena de 1963 (párr. 5 del artículo 35)

"5. no podrá el correo consular ser objeto de ninguna forma de detención o arresto ..."

c) Convención sobre las Misiones ESpeciales (párr. 6 del artículo 28)

"6. ... no podrá el correo de la misión especial ser objeto de ninguna forma de detención o arresto ..."

d) Convención de Viena de 1975 (párr. 5 del artículo 27 y párr. 6 del artículo 57)

#### Artículo 27

"5. ... no podrá el correo de la misión ser objeto de ninguna forma de detención o arresto ..."

#### Artículo 57

"6. ... no podrá el correo de la delegación ser objeto de ninguna forma de detención o arresto."

ii) Exención de registro o control personal

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

iii) Exención de la inspección del equipaje personal

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

b) Inviolabilidad de residencia

No figura disposición alguna en las convenciones existentes. Se subrayó la necesidad de disponer la protección del lugar donde permanezca el correo mientras desempeñe sus funciones.

c) Inviolabilidad de los medios de transporte

No figura disposición alguna en las convenciones existentes. Se subrayó la necesidad de garantizar una protección adecuada de los medios de transporte del correo.

d) Inmunidad de jurisdicción

No figura disposición alguna en las convenciones existentes. Se afirmó que debería concederse la inmunidad en relación con el desempeño de las funciones del correo.

e) Renuncia de inmunidades

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

"5) Facilidades concedidas al correo diplomático

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

"6) Duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático

No figura disposición alguna en cuanto tal en las convenciones existentes. Sin embargo, pueden tomarse en cuenta las siguientes disposiciones relativas al correo ad hoc:

a) Convención de Viena de 1961 (párr. 6 del artículo 27)

"... las inmunidades /de que disfruta un correo diplomático ad hoc/ dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado."

b) Convención de Viena de 1963 (párr. 6 del artículo 35)

"... las inmunidades /de que disfruta un correo consular especial/ dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párr. 7 del artículo 28)

"... las inmunidades /de que disfruta un correo ad hoc de la misión especial/ dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado."

d) Convención de Viena de 1975 (párr. 6 del artículo 27 y párr. 7 del artículo 57)

Artículo 27

"... las inmunidades /de que disfruta un correo ad hoc de la misión especial/ dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado."

Artículo 57

"... las inmunidades /de que disfruta un correo ad hoc de la misión/ dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario al valija de la delegación que se le haya encomendado."

Se expresó la opinión de que las inmunidades jurisdiccionales ratione materiae deberían continuar incluso después de concluidas las funciones del correo.

"7) Nacionalidad del correo diplomático

La siguiente disposición figura en una de las convenciones existentes:

Convención de Viena de 1963 (párr. 5 del artículo 35)

"... esa persona /el correo consular/ no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado ..."

"8) Cesación de las funciones del correo diplomático

No figura disposición alguna en las convenciones existentes. Se afirmó que la terminación de las funciones de un correo debía ser el momento en que regrese a su sede.

"9) Consecuencias de la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, del retiro de misiones diplomáticas o de un conflicto armado

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

"10) Concesión de visados al correo diplomático

No figura disposición alguna en las convenciones existentes. Se estimó conveniente establecer una regla relativa a la facilitación de la concesión de visados cuando se necesitaran éstos. Se señaló que debería concederse a los correos pleno estatuto diplomático con respecto a los visados.

"11) Personas declaradas no aceptables

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

"12) Estatuto del correo diplomático ad hoc

Las convenciones pertinentes disponen lo siguiente:

a) Convención de Viena de 1961 (párr. 6 del artículo 27)

"6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 200/ de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado."

---

200/ En lo que respecta al párrafo 5 citado en las anteriores disposiciones, véanse los epígrafes 1), 4) a) supra y 17) A) infra.

b) Convención de Viena de 1963 (párr. 6 del artículo 35)

"6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 201/ de este artículo con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párr. 7 del artículo 28)

"7. El estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos ad hoc de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 202/ del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado."

d) Convención de Viena de 1975 (párr. 6 del artículo 27 y párr. 7 del artículo 57)

Artículo 27

"6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 203/ del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado."

Artículo 57

"7. El Estado que envía o la delegación podrán designar correos ad hoc de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 204/ del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado."

Se señaló que el correo ad hoc podía tener otro estatuto, como el de agente diplomático o funcionario consular, y que dicho caso no estaba comprendido en las convenciones existentes. Se indicó también que era necesario definir su estatuto para el período en que, después de entregada una valija que tuviera a su cargo, hubiera de esperar algún tiempo hasta que se le confiara otra valija.

---

201/ En lo que se refiere a los párrafos 5 y 6 citados en las anteriores disposiciones, véanse los epígrafes 1), 4) a) supra y 17) A infra.

202/ Ibid.

203/ Ibid.

204/ Ibid.

"13) Definición de la "valija diplomática"

No figura una definición de la "valija diplomática" en cuanto tal en las convenciones existentes. Sin embargo, pueden considerarse pertinentes las siguientes disposiciones:

a) Convención de Viena de 1961 (párrs. 2 y 4 del artículo 27)

"2. ... por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones."

"4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial."

b) Convención de Viena de 1963 (párrs. 1, 2 y 4 del artículo 35)

"1. ... la oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos ..., la valija diplomática o consular y ..."

"2. ... por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones."

"4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párrs. 2, 3 y 5 del artículo 28)

"2. ... por "correspondencia oficial" se entenderá toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones."

"3. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija ..., de la misión diplomática permanente del Estado que envía."

"5. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial."

d) Convención de Viena de 1975 (párrs. 2 y 4 del artículo 27 y párrs. 2, 3 y 5 del artículo 57)

Artículo 27

"2. ... se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones."

"4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión."

#### Artículo 57

"2. ... se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos."

"3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija ... de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía."

"5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación."

#### "14) Estatuto de la valija diplomática acompañada por un correo diplomático

Pueden considerarse pertinentes las siguientes disposiciones de las convenciones existentes:

a) Convención de Viena de 1961 (párr. 3 del artículo 27)

"3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida."

b) Convención de Viena de 1963 (párr. 3 del artículo 35)

"3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párr. 4 del artículo 28)

"4. La valija de la Misión Especial no podrá ser abierta ni retenida."

d) Convención de Viena de 1975 (párr. 3 del artículo 27 y párr 4 del artículo 57)

#### Artículo 27

"3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida."

Artículo 57

"4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida."

Además, pueden también ser pertinentes las disposiciones citadas en los epígrafes 18 A) y 19) infra. Se señaló que las convenciones existentes no disponían una protección adecuada de la valija diplomática acompañada por un correo en el lugar donde éste permanezca ni de los medios de transporte.

"15) Estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

A) Disposiciones generales

Las disposiciones citadas y mencionadas en el epígrafe 14) supra son también pertinentes en lo que se refiere al estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

B) La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o buque

Las convenciones existentes disponen lo siguiente:

a) Convención de Viena de 1961 (párr. 7 del artículo 27)

"7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave."

b) Convención de Viena de 1963 (párr. 7 del artículo 35)

"7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párr. 8 del artículo 28)

"8. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o aeronave comercial que deban llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija,



pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave."

- d) Convención de Viena de 1975 (párr. 7 del artículo 27 y párr. 8 del artículo 57)

#### Artículo 27

"7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave."

#### Artículo 57

"8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave."

#### "16) Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

#### "17) Obligaciones del Estado receptor

##### A) Disposiciones generales

Las convenciones existentes disponen lo siguiente:

##### a) Convención de Viena de 1961 (párr. 5 del artículo 27)

"5. El correo diplomático ..., estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor."

##### b) Convención de Viena de 1963 (párr. 5 del artículo 35)

"5. ... el correo consular en el ejercicio de sus funciones estará protegido por el Estado receptor."

/...

- c) Convención sobre las Misiones Especiales (párr. 6 del artículo 28)

"6. El correo de la misión especial ..., estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor."

- d) Convención de Viena de 1975 (párr. 5 del artículo 27 y párr. 6 del artículo 57)

Artículo 27

"5. El correo de la misión ..., estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped."

Artículo 57

"6. El correo de la delegación ..., estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped."

- B) Obligaciones del Estado receptor en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

"18) Obligaciones del Estado de tránsito

- A) Disposiciones generales

Las convenciones pertinentes disponen lo siguiente:

- a) Convención de Viena de 1961 (párr. 3 del artículo 40)

"3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor."

- b) Convención de Viena de 1963 (párr. 3 del artículo 54)

"3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención."

- c) Convención sobre las Misiones Especiales (párrs. 3 y 4 del artículo 42)

"3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención."

"4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello."

- d) Convención de Viena de 1975 (párr. 4 del artículo 81)

"4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con la presente Convención. Concederán a los correos de la misión, de la delegación o de la delegación de observación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención."

Se suscitó la cuestión de si debería tratarse también respecto de los Estados de tránsito el estatuto del correo diplomático, en especial sus privilegios e inmunidades. Se señaló que las convenciones existentes no comprendían la obligación de que el Estado de tránsito concediera visados a los correos diplomáticos, pero una vez que éstos eran admitidos en el territorio de dicho Estado deberían disfrutar de la protección necesaria.

- B) Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones

No figura disposición alguna en las convenciones existentes.

- "19) Obligaciones de terceros Estados en caso de fuerza mayor

Las convenciones existentes disponen lo siguiente:

- a) Convención de Viena de 1961 (párr. 4 del artículo 40)

"4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor."

b) Convención de Viena de 1963 (párr. 4 del artículo 54)

"4. Las obligaciones que prescriban los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor."

c) Convención sobre las Misiones Especiales (párr. 5 del artículo 42)

"5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a la fuerza mayor."

d) Convención de Viena de 1975 (párr. 5 del artículo 81)

"5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor."

#### 5. Otras propuestas

a) Medidas prácticas para facilitar el funcionamiento de los servicios de correo diplomático

43. Los Países Bajos dijeron que consideraban que

"es posible facilitar el funcionamiento de los servicios de correo diplomático mediante la adopción de medidas prácticas. Por ejemplo, los correos y las valijas diplomáticas que transportan podrían ser más fáciles de identificar si se adoptaran normas uniformes en cuanto al texto de los pases de los correos y a las señales externas que indicaran la índole de los paquetes diplomáticos. Además, se podrían evitar las demoras que entrañan para los correos las medidas de seguridad en los aeropuertos si se notificara oportunamente su llegada a las autoridades encargadas de la seguridad." 205/

---

205/ A/31/145, pág. 9. Véase también la declaración de los Países Bajos que figura en A/C.6/31/SR.66 (párrs. 6 y 8).

44. Análogamente, Polonia considera conveniente desarrollar

"en detalle todos los medios apropiados para la aplicación de este principio, que figura en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención formulado de manera muy general." 206/

b) Protección de los locales de las misiones diplomáticas

45. Chile estimó que sería necesario

"solicitar expresamente a los países que han ratificado dicha Convención que, en conformidad al artículo 22, inciso 2, adopten todas las medidas que sean necesarias para proteger los locales de las misiones diplomáticas y evitar que se perturbe su tranquilidad." 207/

---

206/ Anexo, párr. 6 de la respuesta pertinente.

207/ Anexo, párr. 2 de la respuesta pertinente.

AnexoComentarios y observaciones recibidos de los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 31/76 de la Asamblea General a/

COLOMBIA

/Original: español/

/11 de mayo de 1978/

## I

1. El Estado receptor, según el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, firmada en Viena el 18 de abril de 1961, vigente en Colombia mediante la Ley 6a. de 1972, "permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales". En el caso de las valijas diplomáticas y del correo diplomático, y en general de todos los medios de comunicación, el texto conlleva dos deberes por parte del Estado receptor:

a) Facilitar la libre comunicación y dar prioridad a la comunicación diplomática;

b) Respetar su secreto, el cual constituye el principio de la inviolabilidad consagrado en el artículo 27 para toda la correspondencia oficial.

A. Valija diplomática

2. Ha sido definida por el Tratadista Philippe Cahier: "paquetes postales o bultos marcados con signos externos que demuestren su carácter oficial" b/. El deber de facilitar su circulación y de respetar su secreto conlleva el que la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida, principio consagrado en el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 27 del Convenio de Viena citado.

3. El Convenio de Viena no da lugar a la posibilidad de que eventualmente pueda retenerse o abrirse la valija. Sin embargo, como los hechos en muchas ocasiones sobrepasan el derecho, el Estado receptor, en caso de tener grave indicio de alguna anomalía en cuanto al contenido de la valija y en caso extremo de que tema por su misma seguridad, es posible que deba optar por abrirla. Estas situaciones de hecho deben llevar a que el Protocolo sobre correo diplomático y valija diplomática las contemple y las regule para evitar arbitrariedades, entre otras cosas en los siguientes puntos:

---

a/ Véase la nota 2/ supra.

b/ Derecho Diplomático Contemporáneo (1965), pág. 292. Le Droit Diplomatique contemporain, Publication de L'Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, No. 40 (Librairie E. Draz, Genève, 1962), pág. 213.

a) Hechos o indicios graves que deben darse para proceder a la apertura de la valija o a su examen por medio de rayos X, según el caso;

b) Funcionario que califique y ordene la apertura;

c) El hecho mismo de la apertura. El Tratadista Cahier propone que ésta se realice en presencia de un funcionario de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor y de un miembro de la Misión Diplomática a la que va dirigida la valija. Esta medida nos parece bastante acertada, en los casos excepcionales ya mencionados;

d) Retención de la valija por un tiempo límite corto, mientras llegan los funcionarios citados;

e) Procedimiento en caso de no comparecer alguno de los mencionados funcionarios;

f) En todo caso, creemos que la valija se debe revisar solamente para verificar el contenido material de los paquetes, y en el menor tiempo posible para no entorpecer las comunicaciones diplomáticas, pues ya sabemos que la correspondencia oficial es "toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funcionarios", y que los bultos que constituyen la valija diplomática "sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial", según el referido artículo 27, numerales 2 y 4.

#### B. Correo diplomático

4. Es la persona encargada de llevar la valija diplomática. La Convención de Viena fija el Estatuto del correo diplomático pero se hace necesario estudiar los siguientes puntos:

1) El numeral 5, del artículo 27 de la Convención de Viena dispone que el correo diplomático "gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto". El numeral 6, instituye los correos diplomáticos "ad hoc" y para ellos reconoce la inmunidad del numeral 5, hasta cuando hayan entregado al destinatario la valija diplomática que se les ha encomendado. El numeral 7, contempla el caso de la valija diplomática que ha sido confiada al comandante de una aeronave comercial, a quien no considera como correo diplomático pero permite que un miembro de la misión pueda tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos de dicho comandante. Se pregunta: ¿Se justifican debidamente y en la práctica internacional las dos excepciones de los numerales 6 y 7, citadas, o la regla general prevista en el numeral 5, artículo 27 de la Convención de Viena?

2) Si la respuesta es afirmativa en el caso anterior, se sugiere dejar claramente establecido en el Protocolo el principio de la independencia entre la persona que lleva la valija (correo diplomático "ad hoc" y/o comandante de una aeronave comercial) y la valija misma, a fin de evitar que cualquier medida que eventualmente pudiera adoptar el Estado receptor contra los primeros no se extienda a la valija diplomática y viceversa.

C. Terceros Estados

5. La correspondencia oficial concerniente a la misión y a sus funciones, los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas que se hallen en un tercer Estado en tránsito o por una causa de fuerza mayor, gozarán en el territorio de dicho Estado de la misma protección, libertad e inviolabilidad que se halla obligado a prestar el Estado receptor, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 40 de la citada Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, de modo que lo dicho anteriormente con respecto al Estado receptor es igualmente aplicable a los terceros Estados.

6. De todas maneras opinamos que es muy conveniente y necesario aprobar y poner en vigencia internacional un Protocolo que consagre con toda claridad el Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada de un correo diplomático.

II

Comentarios de Orden Postal Internacional respecto al párrafo 106 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la elaboración de "un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático" c/

7. Estos comentarios han sido formulados por la Dirección General de la Administración Postal Nacional de Colombia, y se transcriben a título informativo:

"Aunque la documentación remitida por la Secretaría General parece referirse exclusivamente al aspecto estrictamente diplomático del asunto tratado en la Convención de Viena (1961), al referirse al correo y a las valijas diplomáticas, términos no incluidos en los Convenios Postales suscritos por los países miembros de la Unión Postal Universal es conveniente recordar lo relacionado con lo resuelto por el Consejo Ejecutivo de la UPU, en su sesión de mayo de 1976, respecto al tema de la Correspondencia oficial de las misiones diplomáticas, etc.

En efecto, con base en la decisión C 42 del Congreso de Lausana, el CE inició el estudio en cuestión y aprobó en mayo de 1976, un Cuestionario que fue enviado a todas las administraciones postales, el 3 de junio del mismo año.

El análisis de los resultados de la consulta mostró que la mayoría de las administraciones que dieron respuesta al Cuestionario se pronunciaron:

a) En favor de mantener las conclusiones del anterior Consejo Ejecutivo, o sea en contra de la introducción en las actas de la UPU de cualquier disposición relacionada con la correspondencia diplomática.

---

c/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/32/10).



- b) En contra de la creación de una nueva categoría de envíos.
- c) En contra de la posible aceptación de correspondencia diplomática con franquicia postal.
- d) En favor, sin embargo, del manejo de "correspondencia oficial" y "valijas diplomáticas" por parte del Servicio Postal Internacional, siempre y cuando sean tratadas en la misma forma que todos los envíos de correspondencia.
- e) En favor de considerar que el transporte internacional del correo diplomático debe ser regido por acuerdos bilaterales o multilaterales, aplicados sin inconvenientes hasta el momento."

"Apéndice

UNION POSTAL UNIVERSAL, CONGRESO DE LAUSANA, 1974

DECISION C 42

Correspondencia oficial de las misiones diplomáticas, consulados y organizaciones internacionales intergubernamentales

EL CONGRESO,

Habiendo tomado conocimiento

del resultado del estudio iniciado en ejecución de la decisión C 53 del Congreso de Tokio 1960,

ENCARGA

Al Consejo Ejecutivo que continúe el estudio del transporte por correo de la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas de los consulados y de las organizaciones internacionales intergubernamentales." d/

---

d/ Véase Unión Postal Universal, Actas del Congreso de Lausana, 1974, vol. III, Berna, 1975.

CHILE

Original: español  
11 de marzo de 1977

1. Chile tiene interés y considera de gran importancia que el mayor número de países miembros de las Naciones Unidas ratifiquen la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y den cumplimiento a sus disposiciones. Por este motivo, Chile apoyó la adopción de la resolución 3501 (XXX), de 15 de diciembre de 1975 que contiene una exhortación general al respecto.
2. El Gobierno de Chile estima que será necesario solicitar expresamente a los países que han ratificado dicha Convención que, en conformidad al artículo 22, inciso 2, adopten todas las medidas que sean necesarias para proteger los locales de las misiones diplomáticas y evitar que se perturbe su tranquilidad.
3. Chile ha dado cabal cumplimiento a esta Convención y la ratificó el 9 de enero de 1968.
4. En cuanto a la conveniencia de elaborar un estatuto sobre el correo y la valija diplomática, cabe expresar que el Gobierno de Chile considera que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas trata y resuelve en general los problemas sobre la materia en forma bastante adecuada, pero estima que sería conveniente reglamentar detalladamente dicha disposición, con el objeto de adecuarla a las necesidades y medios de comunicación actuales, a fin de facilitar su transporte, impedir su extravío y asegurar su inviolabilidad.

CHIPRE

Original: inglés  
20 de enero de 1978

1. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 regula un importante sector de las relaciones internacionales y contribuye al mantenimiento de relaciones normales entre los Estados. Representa al mismo tiempo una valiosa codificación del derecho diplomático internacional.
2. El Gobierno de Chipre comparte la opinión expresada en la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General acerca de la importancia de una mayor participación en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, en la que Chipre es parte, y de la general observancia de sus disposiciones.
3. En Chipre, todas las valijas diplomáticas se envían por avión sin el acompañamiento de un correo diplomático. Por lo que respecta al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, el Gobierno de Chipre estima que la protección establecida en los artículos 27 y 40 de la Convención de Viena de 1961 es suficiente y que no hay verdadera necesidad de elaborar nuevas disposiciones complementarias o más detalladas. En opinión del Gobierno de Chipre, las actuales disposiciones son suficientemente amplias y precisas para atender las necesidades y, si se aplican debidamente, para garantizar el funcionamiento de las relaciones diplomáticas entre Estados.

FIJI

/Original: inglés/

/22 de marzo de 1977/

En opinión del Gobierno de Fiji, las disposiciones actuales de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 relativas a los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas son claras y adecuadas. La inobservancia de la Convención de Viena no justifica de por sí la creación de normas complementarias. El Gobierno de Fiji opina que la observancia estricta y escrupulosa de las actuales disposiciones bastaría para impedir todo uso indebido de los privilegios concedidos al correo diplomático y la valija diplomática.

GRECIA

/Original: francés/

/4 de abril de 1977/

A

1. Grecia, que es parte contratante en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, está dispuesta a alentar cualquier tentativa encaminada a promover una mayor participación en esa Convención y a lograr un cumplimiento más estricto de sus disposiciones. En consecuencia, apoya sin reservas los objetivos perseguidos en la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General.
2. Por otra parte, Grecia considera una gran ventaja que 120 Estados, aproximadamente, sean ya partes en esta Convención, tan importante por su objeto, que es regular las relaciones diplomáticas entre los Estados, y por su naturaleza, que es la de un instrumento de codificación de las normas consuetudinarias internacionales de derecho diplomático.
3. Por lo que respecta más concretamente a la experiencia de Grecia, procede señalar que la Convención de Viena se aplica en general de forma satisfactoria y que, hasta ahora, no se ha manifestado en la práctica la necesidad de completar el artículo 27 de dicha Convención para dar mayor fuerza a las disposiciones relativas a las funciones y privilegios de los correos diplomáticos. Ese artículo es suficientemente amplio en lo que respecta a los privilegios y su texto es suficientemente preciso para que, desde un punto de vista tanto funcional como jurídico, pueda ser considerado en general satisfactorio. Por otra parte, quizá sea conveniente estudiar la cuestión de la valija diplomática no acompañada para promover la reglamentación uniforme del modo de transporte, que reviste actualmente cada vez más importancia.

B

...

1. En opinión de las autoridades griegas competentes, el estatuto actual del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, regulado por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, es satisfactorio y no ha planteado a Grecia ninguna dificultad en sus relaciones con otros países.

2. Sin embargo, las autoridades griegas han señalado que el texto actual del párrafo 7 del artículo 27 de dicha Convención es en cierto modo incompleto. Concretamente, ese párrafo incluye una disposición sobre el modo de tomar posesión de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave, pero no hace ninguna referencia a su entrega al comandante de la aeronave, lo que puede suscitar dificultades técnicas. La Comisión de Derecho Internacional tal vez podría estudiar este punto para dar al artículo una redacción adecuada.

#### MONGOLIA

/Original: inglés/

/19 de abril de 1977/

1. El Gobierno de la República Popular Mongola considera que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 incorpora los resultados del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional contemporáneo y de las normas consuetudinarias que rigen el comportamiento internacional de los Estados y, por ello, tiende a favorecer el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y a promover las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados.

2. La Convención ha resistido a la prueba del tiempo y sus disposiciones han sido nuevamente confirmadas y desarrolladas en varios instrumentos bilaterales y multilaterales, recientemente celebrados en la esfera del derecho diplomático que regulan el comportamiento internacional de los Estados.

3. Dado que todavía se dan casos de violación de las disposiciones de la Convención que no pueden por menos de agravar las relaciones entre los Estados, el Gobierno de la República Popular Mongola considera muy importante que los Estados que no lo hayan hecho todavía se adhieran inmediatamente a la Convención y que se cumplan estricta y universalmente sus disposiciones.

4. En lo que se refiere al estatuto del correo diplomático, el Gobierno de Mongolia es del parecer de que el artículo 27 y otras disposiciones pertinentes de la Convención de Viena necesitan ser desarrolladas a la luz de los acontecimientos que han tenido lugar desde 1961.

5. A este respecto, se debe prestar especial atención a la comunicación por correos diplomáticos, a la exención de los correos diplomáticos y su equipaje personal de la inspección o el control aduaneros, incluso la inspección o el control a distancia mediante procedimientos técnicos, a la inviolabilidad de la

/...

valija diplomática en caso de suspensión o de ruptura de las relaciones diplomáticas, etc. El Gobierno de la República de Mongolia apoya la propuesta de la Unión Soviética de elaborar disposiciones especiales relativas al estatuto del correo diplomático en un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

6. El Gobierno de Mongolia conviene, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General, en que la Comisión de Derecho Internacional debería estudiar las observaciones y consideraciones que se hacen en el informe del Secretario General sobre el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 (A/31/145 y Add.1), la demás información que sobre este tema se reciba de los Estados Miembros y las propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, lo que constituiría un desarrollo y concreción de la Convención de Viena.

POLONIA

/Original: inglés/  
/30 de mayo de 1978/

1. En opinión del Gobierno polaco, las misiones diplomáticas no pueden desempeñar sus funciones si no disponen de medios adecuados para mantenerse en comunicación con sus gobiernos. Uno de esos medios de comunicación es la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático.
2. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 enuncia los principios generales por los que se rige el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática. No regula, sin embargo, el estatuto de la valija diplomática no acompañada, cuya utilización se ha convertido actualmente en práctica habitual de muchos Estados. Ahora bien, las disposiciones de la Convención pueden dar lugar a interpretaciones y usos diversos. Algunos Estados, por ejemplo, tienden a considerar que la prohibición formulada en el párrafo 3 ("La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida") es exhaustiva y no les impide recurrir a otras formas de injerencia en el uso de la valija diplomática como, por ejemplo, el examen por rayos X y otros procedimientos técnicos de control.
3. El Gobierno de Polonia opina asimismo que las disposiciones que se adopten contra el terrorismo no deberían dar lugar a ninguna forma de violación del estatuto especial del correo diplomático y la valija diplomática. El argumento aducido por algunos Estados de que los terroristas pueden fingir ser correos y colocar explosivos en valijas diplomáticas falsas no puede dar motivo para hacer extensivas en general las sospechas a todos los correos y a todas las valijas diplomáticas. Cada Estado es plenamente responsable de sus correos y del contenido de la valija diplomática, que, según el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención, sólo puede contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
4. La hipotética violación de esta norma no puede dar pie a la adopción de medidas de control de todos los correos y de todas las valijas diplomáticas.
5. El Gobierno de Polonia se felicita de que la Comisión de Derecho Internacional haya adoptado prontamente serias disposiciones para examinar el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática desde el punto de vista jurídico. Al examinar esta cuestión, la Comisión de Derecho Internacional debería concentrar su atención en las medidas que aumentarían la efectividad del principio de la inviolabilidad del correo diplomático y la valija diplomática, acompañada o no. Sería muy conveniente que la Comisión examinara el estatuto de los correos y la valija diplomática a la luz de la responsabilidad de los Estados - es decir, la responsabilidad del Estado que envía, del Estado receptor y de los terceros Estados - por la inviolabilidad del correo y la valija y por la plena observancia del principio enunciado en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena.

6. Sería conveniente asimismo que la Comisión desarrollara en detalle todos los medios apropiados para la aplicación de este principio, que figura en la Convención formulado de manera muy general.

7. Cabe sugerir asimismo que la Comisión examine el estatuto del comandante de un buque o de una aeronave comercial al que se confía la valija, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

/Original: ruso/

/20 de julio de 1977/

1. La República Socialista Soviética de Bielorrusia ha dado a conocer su postura respecto de la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 en su respuesta a la carta enviada por el Secretario General (A/31/145, de 1º de septiembre de 1976) y en las declaraciones hechas por su delegación en los períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero de la Asamblea General. La República Socialista Soviética de Bielorrusia fue también uno de los patrocinadores de las resoluciones aprobadas al respecto por la Asamblea en sus períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero (resoluciones 3501 (XXX) y 31/76). Demuestra la gran importancia que los Estados Miembros de las Naciones Unidas conceden a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 el hecho de que en dos ocasiones - períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero - la Asamblea haya discutido la cuestión de la aplicación de sus disposiciones y reconocido la utilidad de examinar periódicamente dicha cuestión. En efecto la cuestión será examinada en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea.

2. A juicio de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, se cumplen actualmente todos los requisitos previos indispensables para que la Convención de Viena de 1961 tenga una auténtica universalidad, lo cual promovería la observancia estricta en todo el mundo de las normas generalmente reconocidas del derecho diplomático internacional.

3. Es también imprescindible adoptar medidas eficaces para garantizar la estricta y escrupulosa observancia de las disposiciones de esta Convención por parte de todos los Estados, y poner fin, en las relaciones internacionales, a los casos de violación de sus disposiciones, que todavía se producen. La decisión adoptada por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones respecto del examen periódico de la cuestión de la aplicación por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 deberá constituir un medio eficaz de promover la observancia de las normas y principios establecidos en la Convención.

4. La experiencia adquirida en la aplicación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 ha mostrado también que en relación con ciertos aspectos de las relaciones intergubernamentales se requiere una reglamentación suplementaria más precisa sobre determinadas cuestiones del derecho diplomático.

/...

5. A este respecto, la República Socialista Soviética de Bielorrusia estima que es necesario y oportuno que las Naciones Unidas examinen la cuestión de elaborar normas de derecho internacional que rijan las funciones y el estatuto del correo diplomático. Tal conclusión se basa en las consideraciones que se exponen en los párrafos siguientes.
6. Las funciones y el estatuto del correo diplomático están definidos en los artículos 27 y 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 sólo en términos generales, y muchos aspectos importantes de este problema no están tratados específicamente. Por ello existen muchos puntos que requieren un examen más profundo y detallado y mayor aclaración.
7. Ni en la Convención de Viena y en otras convenciones de carácter análogo existe siquiera una definición de la expresión "correo diplomático" y mucho menos una definición del estatuto y las funciones del correo.
8. La Convención de Viena no define enteramente las prerrogativas e inmunidades del correo, la condición de los locales utilizados por éste o las cuestiones relativas a la normalización de los trámites referentes a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los procedimientos para su envío; tampoco especifica el procedimiento para dar por terminadas las actividades de los correos diplomáticos en varias circunstancias especiales ni menciona los medios de garantizar el respeto de sus prerrogativas e inmunidades en tales circunstancias.
9. La experiencia adquirida en la aplicación de la Convención de Viena muestra que debido a la inexistencia de un reglamento claro que rija la función y el estatuto del correo diplomático, algunas veces resulta difícil para el Estado acreditante mantener contacto libremente con sus misiones, delegaciones y representantes diplomáticos. No obstante, el servicio del correo diplomático debe funcionar normalmente y sin obstáculos para que los representantes diplomáticos puedan cumplir sus tareas satisfactoriamente.
10. La conveniencia de estudiar la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático se señala también en la resolución 31/76 de la Asamblea General del 13 de diciembre de 1976.
11. A juicio de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, las funciones y el estatuto del correo diplomático podrían regularse en un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que estaría basado en las disposiciones de dicha Convención y tomaría en consideración las disposiciones pertinentes de otras convenciones de carácter análogo.
12. En ese protocolo adicional habría que definir el significado de la expresión "correo diplomático" y determinar todos sus privilegios e inmunidades, inclusive la inviolabilidad personal del correo diplomático, la exención del pago de derechos de aduanas e impuestos y de la inspección aduanera de sus efectos personales y su equipaje, y la inviolabilidad de las oficinas o el lugar de residencia del correo. También sería necesario definir el procedimiento para dar por terminadas, cuando las circunstancias lo exijan, las funciones del correo diplomático y para garantizar el respeto de sus privilegios e inmunidades en circunstancias extraordinarias, así como la obligación del Estado receptor de prestar toda la asistencia necesaria al correo diplomático y adoptar todas las medidas oportunas para evitar cualquier ataque contra su persona, su libertad o su dignidad.



13. El protocolo adicional deberá resolver también la cuestión de la normalización de los trámites relativos a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, y de los procedimientos para su envío; el estatuto de la valija en ese caso debería ser el mismo que el de la valija diplomática acompañada por su correo diplomático. Esta es, por cierto, una práctica que siguen comúnmente los Estados. A este respecto también valdría la pena estudiar la cuestión de la condición jurídica de las personas con las que se envía la valija diplomática y que no son correos diplomáticos.

14. A juicio de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, podría ocuparse de elaborar dicho protocolo la Comisión de Derecho Internacional, que preparó el borrador de los textos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y otros documentos relacionados con el derecho diplomático y consular. La elaboración del protocolo adicional entra íntegramente en la competencia de la Comisión, especialmente si se tiene en cuenta que las distintas normas que requieren codificación y cierto número de disposiciones concretas de ese protocolo ya se han enunciado, en gran medida, en las respuestas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

15. La elaboración y aprobación de un protocolo adicional a la Convención sobre relaciones diplomáticas de Viena de 1961 que regule las funciones y el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático sería, sin duda alguna, una valiosa contribución para la ulterior codificación y desarrollo progresivos del derecho diplomático internacional y promovería el entendimiento mutuo y el desarrollo de relaciones amistosas entre los Estados, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

/Original: ruso/

/12 de agosto de 1977/

1. Las deliberaciones celebradas en las Naciones Unidas sobre la cuestión de la aplicación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 indican claramente que existe la necesidad urgente de asegurar el cumplimiento estricto y la aplicación universal de ese importantísimo instrumento jurídico, cuyo propósito es, naturalmente, fomentar las relaciones de amistad entre los Estados, independientemente de su estructura social y económica. Las convenciones, al codificar las reglas de conducta de las relaciones diplomáticas, surgidas como costumbres que habían superado la prueba del tiempo durante siglos de práctica, y al consolidar los principios y normas democráticas elaborados sobre la base del desarrollo progresivo, han contribuido y siguen contribuyendo al fortalecimiento del imperio del derecho y la legalidad en las relaciones internacionales, a la consolidación de la confianza y la comprensión mutuas y al acrecentamiento de la cooperación global entre los pueblos en un pie de igualdad.

2. Ese instrumento básico en la esfera del derecho diplomático brinda a las actividades oficiales de los Estados sólidos cimientos jurídicos internacionales que se ajustan perfectamente a los requisitos de la coexistencia pacífica, a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la igualdad soberana, a la preservación y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y al desarrollo de relaciones de amistad y cooperación en diferentes esferas de la vida internacional. Por ello no debe sorprender que se considere que la Convención de Viena tiene autoridad y debe disfrutar de un reconocimiento merecido y que sus disposiciones deben ser la base de una gran parte de la legislación nacional en esta esfera.

3. La Convención de Viena, al regular una de las formas básicas de las relaciones internacionales, a saber, las relaciones diplomáticas, que constituyen un medio de establecer, mantener y fortalecer amplios vínculos políticos, económicos, culturales y de otra índole entre los Estados, tiene por finalidad, en toda su esencia y contenido, ser objeto de aplicación universal.

4. Sin embargo, es de lamentar que la participación en ella no sea aún universal. Muchos Estados, todavía no se han adherido a ella. Como puede observarse en la práctica, esta circunstancia se suele utilizar para desvirtuar el carácter generalmente reconocido de sus normas y evitar su cumplimiento. Es evidente que la tarea de aumentar la eficacia de la Convención de Viena exige, con carácter de urgencia, que se la convierta sin demora en un acuerdo internacional universal.

5. En consecuencia, la República Socialista Soviética de Ucrania ha recibido con beneplácito el llamamiento hecho por la Asamblea General a los Estados que aún no lo hubieren hecho a que se hagan partes en la Convención. Incuestionablemente, ello fomentaría una aplicación más completa de sus disposiciones.

6. Otra tarea urgente es poner término de una vez por todas a las violaciones de la Convención de Viena que se siguen produciendo en ciertos países. La Asamblea General, en sus resoluciones 3501 (XXX) y 31/76, ha expresado su preocupación ante esta situación. Esas violaciones son tanto más inquietantes cuanto que se producen en los momentos en que la tendencia hacia la distensión se va generalizando más.

7. La decisión de la Asamblea General relativa al examen periódico de la cuestión en sus períodos de sesiones será un medio eficaz de asegurar el cumplimiento de la Convención de Viena de 1961. Al examinarla, los Estados Miembros podrían intercambiar experiencias en lo tocante a la aplicación de las normas del derecho diplomático e informar a las Naciones Unidas de los casos en que hayan sido violados. De esta forma se señalaría este importante problema a la atención de la opinión pública mundial, que es otro requisito para eliminar de las relaciones internacionales todos los casos de incumplimiento de la Convención de Viena.

8. Los debates mencionados serían un nuevo recordatorio de la importancia de este instrumento jurídico internacional para mantener relaciones normales entre los Estados y brindarían una oportunidad para poner de relieve la necesidad de que sea aplicada de manera estricta, consecuente e invariable. Al mismo tiempo, alentarían a los gobiernos que aún no se hubieren hecho partes en la Convención a adherirse a ella.

9. También merece pleno apoyo la petición hecha por la Asamblea General a la Comisión de Derecho Internacional de que estudiase las propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. A ese respecto, la República Socialista Soviética de Ucrania desea reiterar la opinión que expresó anteriormente en el sentido de que en ese protocolo deberían reglamentarse detalladamente y fortalecerse las funciones de los correos diplomáticos, sus derechos y obligaciones, la inviolabilidad de los locales oficiales temporales ocupados por los correos cuando viajan, la exención de la inspección aduanera de su equipaje personal, la exención de aranceles y cargos aduaneros y la garantía de la observancia de sus prerrogativas e inmunidades en casos de emergencia. En ese documento podrían incluirse también disposiciones relativas a la expedición de valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

10. A juicio de la República Socialista Soviética de Ucrania, la elaboración y ulterior aprobación de un instrumento jurídico internacional relativo al estatuto del correo diplomático contribuiría a eliminar las dificultades que se plantean en la práctica en relación con el uso de este importante medio de asegurar el funcionamiento normal del sistema de relaciones diplomáticas. Ese documento constituiría un refinamiento y una concreción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961 e incuestionablemente redundaría en beneficio de una ulterior codificación del derecho diplomático.

SEYCHELLES

/Original: inglés/  
/2 de noviembre de 1977/

El Gobierno de Seychelles manifiesta que las disposiciones de los artículos 27 y 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 han resultado adecuadas en la práctica, pero que no tiene en principio nada que objetar a que se elabore un protocolo relativo a esta cuestión.

SIERRA LEONA

/Original: inglés/  
/13 de abril de 1977/

1. La mayoría de los países en desarrollo no utilizan correos diplomáticos por los gastos que implican. Sierra Leona, en particular, no está en situación de recurrir a los correos diplomáticos ni dispone de aeronaves comerciales que puedan recorrer largas distancias y a cuyo comandante pueda confiarse la valija diplomática. Por consiguiente, nuestra valija diplomática, no acompañada por correos, se encuentra a la merced de cualquier persona interesada en su contenido. En diversas ocasiones se ha violado nuestra valija.

2. Por consiguiente, estamos interesados en que se adopte un acuerdo internacional en virtud del cual la protección de la valija sea de la exclusiva responsabilidad del Estado receptor o de cualquier otro Estado por el que pase.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Original: ruso  
20 de junio de 1977

A

1. Como se sabe, la Unión Soviética fue la primera en proponer que se considerase la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 en las Naciones Unidas. El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tomó esa iniciativa basada en su convicción de que el propósito de la Convención de Viena de 1961 - el de contribuir a fomentar entre las naciones las relaciones de amistad, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales - guardaba tan estrecha relación con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas que la cuestión de la observancia de la Convención debía ser considerada por la Asamblea General y ser objeto de la atención de la comunidad mundial. El hecho de que la Asamblea considerase dos veces la cuestión, en sus períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero, y reconociese la conveniencia de volver a examinar la cuestión periódicamente en el futuro, en particular en su trigésimo tercer período de sesiones, demuestra la gran importancia que asignan los Estados Miembros de las Naciones Unidas a la Convención de Viena de 1961.
2. Por lo tanto, el llamamiento de la Asamblea General a los Estados que aún no son partes en la Convención de Viena a que se adhieran a ella merece el más decidido apoyo. Iría en beneficio de toda la comunidad mundial que la Convención de Viena de 1961 pasase a ser en el futuro próximo un acuerdo internacional de carácter universal.
3. Existe la urgente necesidad de lograr el estricto cumplimiento de la Convención de Viena de 1961 por todas las partes en ella.
4. Por su parte, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas cumple rigurosamente todas las disposiciones de la Convención de Viena de 1961, tanto las que se refieren a asegurar condiciones normales para que las misiones diplomáticas extranjeras desempeñen sus funciones en el territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, como las relativas a las normas que deben observar las misiones diplomáticas en el desempeño de sus funciones en los países receptores.
5. No obstante, se siguen registrando casos de violación del derecho diplomático, incluidas las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 - como se señala en las resoluciones 3501 (XXX) y 31/76 de la Asamblea General - hecho que inevitablemente plantea una justificada inquietud a muchos Estados. La Unión Soviética cree que la eliminación de tales casos de la práctica de las relaciones internacionales es de interés tanto para las Naciones Unidas como para todos sus Miembros.

6. En atención a la petición que la Asamblea General dirigió a los Estados Miembros para que presentaran sus observaciones sobre los medios de asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961, la Unión Soviética desea, a más de su comunicación anterior (A/31/145, págs. 14 a 17), indicar lo siguiente.
7. La decisión de la Asamblea General de que se examine periódicamente la cuestión de la aplicación de la Convención de Viena es, evidentemente, un medio eficaz de promover la observancia de la Convención. Indudablemente, incluso la posibilidad de ese examen y la preparación para él haría que las autoridades competentes de los Estados Miembros y la comunidad mundial centraran su atención en esta cuestión. La oportunidad resultante de que los Estados Miembros informen a las Naciones Unidas de los casos de violaciones de la Convención de Viena de 1961 ayudará a lograr que todos los Estados se atengan a la Convención. También será importante a este respecto que los Estados Miembros se familiaricen con la experiencia favorable acumulada por los Estados en la aplicación de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961. Además, el examen periódico de esta cuestión en las Naciones Unidas estimulará a los Estados que aún no son partes en la Convención a decidir adherirse a ella.
8. En relación con el hecho de que la Asamblea General ha encomendado a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la Unión Soviética desea reafirmar la posición que ha expuesto anteriormente en relación con el asunto y referirse a las observaciones que ha hecho en otras ocasiones sobre el contenido esencial de un posible documento jurídico internacional sobre el estatuto del correo diplomático.
9. A juicio de la Unión Soviética, ese documento podría incluir lo siguiente:
- a) En el territorio del Estado receptor de una misión diplomática que recibe o envía una valija entregada por un correo diplomático, dicho correo disfrutará de todos los privilegios e inmunidades de un agente diplomático, según determinan los artículos 29 a 36 de la Convención de Viena de 1961.
  - b) El correo diplomático gozará de la inviolabilidad de su persona y no será sometido a ninguna forma de arresto o detención. El Estado receptor de una misión diplomática que reciba o envíe la valija entregada por un correo diplomático adoptará todas las medidas adecuadas para prevenir toda injerencia con su persona, su libertad o su dignidad.
  - c) El correo diplomático no será sometido a ninguna inspección o supervisión personal. La valija personal del correo diplomático en cualquier circunstancia estará exenta de inspección, incluida la de aduanas.
  - d) Los locales que el correo diplomático utilice como instalaciones de servicio o de vivienda en el Estado receptor de la misión diplomática que reciba o envíe una valija diplomática entregada por un correo diplomático deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proteger esos locales contra toda intrusión o daño.

e) El Estado receptor de una misión diplomática que reciba o envíe la valija transportada por un correo diplomático podrá, sin estar obligado a exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado al que pertenezca la valija diplomática que el correo diplomático que la transporta es persona non grata. Sin embargo, el Estado receptor no podrá exigir el retiro o el cese en sus funciones de un correo diplomático mientras no haya entregado al consignatario la valija que tenga a su cargo.

f) En caso de ruptura o suspensión de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o del retiro definitivo o temporal de misiones diplomáticas por uno de ellos, o por ambos, y también en caso de conflicto armado entre dos Estados, cada uno de ellos estará obligado a respetar y observar la inviolabilidad de toda valija diplomática del otro Estado que se encuentre en su territorio, así como los privilegios e inmunidades del correo diplomático que acompañe a esa valija.

10. La Unión Soviética cree que ese documento podría también contener disposiciones que reglamentasen las cuestiones relativas al envío de una valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

11. Para terminar, se debe poner de relieve que en el mundo actual, en momentos en que el alivio de la tensión y las posiciones de los Estados con respecto a este proceso constituyen una cuestión central de la política mundial, la observancia por todos los Estados de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 adquiere particular importancia. A juicio de la Unión Soviética, las condiciones para la plena realización de todas las disposiciones de la Convención son ahora más favorables que nunca.

B

/Original: ruso/

/13 de julio de 1978/

En el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apoyó la propuesta de que la Comisión de Derecho Internacional preparase un proyecto de protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y expuso sus opiniones acerca del posible contenido de ese protocolo. De conformidad con la petición del Secretario General, para facilitar la tarea de la Comisión, se han elaborado a la luz de los debates celebrados en la Asamblea General las siguientes observaciones relativas a las disposiciones básicas que convendría incluir en el texto de ese protocolo.

1. El correo diplomático es una persona facultada para transportar la valija diplomática en las relaciones entre una misión diplomática y el gobierno de su Estado y entre una misión diplomática y otras misiones y consulados de ese Estado, dondequiera que se encuentren. Deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática.

/...

2. La valija diplomática es la valija oficial del gobierno de un Estado o de su misión diplomática destinada a facilitar la comunicación entre el gobierno y la misión diplomática y entre la misión diplomática y otras misiones y consulados del Estado, dondequiera que se encuentren. La valija diplomática podrá ir o no acompañada por un correo diplomático.

3. La valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, es inviolable y no podrá ser abierta ni retenida; tampoco se podrá examinar su contenido, sin abrirla, por medio de procedimientos técnicos. Todos los bultos que constituyen la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y del Estado a que pertenezcan; sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

4. El Estado receptor e/ o el Estado de tránsito f/, mientras la valija diplomática se encuentre en su territorio, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad de la valija y que ésta llegue al destinatario lo antes posible. Las cuestiones relativas al procedimiento de expedición y recepción de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático se regirán por acuerdos especiales concertados entre los Estados interesados.

5. En el ejercicio de sus funciones oficiales, el correo diplomático gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor y el Estado de tránsito deberán adoptar todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

6. En el ejercicio de sus funciones oficiales en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, el correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa de ese Estado. El correo diplomático no estará obligado a deponer como testigo en el Estado receptor o en el Estado de tránsito.

7. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no le eximirá de la jurisdicción del Estado a que pertenezca la valija diplomática g/. El Estado a que pertenezca la valija diplomática podrá renunciar en todo o en parte a las inmunidades del correo diplomático que acompañe a la valija. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

---

e/ El Estado receptor de la misión diplomática que recibe o expide la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático.

f/ El Estado en cuyo territorio se encuentran en tránsito el correo diplomático, en el ejercicio de sus funciones oficiales, o la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

g/ El Estado cuyo gobierno expide a su misión diplomática o recibe de su misión diplomática una valija diplomática acompañada o no por un correo diplomático.

8. En el ejercicio de sus funciones oficiales, el correo diplomático estará exento de los controles personales efectuados en los aeropuertos para garantizar la seguridad de la aviación civil, incluida la inspección a distancia mediante procedimientos técnicos. El equipaje personal del correo diplomático estará exento de inspección aduanera, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos cuya importación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. La inspección sólo se podrá efectuar en presencia del correo diplomático.

9. Los locales que el correo diplomático utilice como residencia particular o para el ejercicio de sus funciones en el Estado receptor o en el Estado de tránsito son inviolables. El Estado receptor o el Estado de tránsito deberán adoptar todas las medidas adecuadas para proteger esos locales contra toda intrusión o daño.

10. El Estado receptor o el Estado de tránsito podrán, sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado a que pertenezca la valija diplomática que el correo diplomático que acompaña a la valija es persona non grata. No obstante, cuando el correo diplomático se encuentre en el territorio del Estado receptor, éste no podrá exigir que retire a esa persona o que se ponga término a sus funciones hasta que haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

11. En caso de ruptura o de suspensión de las relaciones diplomáticas entre el Estado a que pertenezca la valija diplomática y el Estado receptor o el Estado de tránsito, o en caso de conflicto armado entre esos Estados, el Estado receptor y el Estado de tránsito deberán respetar y observar la inviolabilidad de la valija diplomática dentro de su territorio, así como los privilegios e inmunidades del correo diplomático del Estado a que pertenezca la valija diplomática.

12. En caso de fuerza mayor (aterrizaje forzoso de una aeronave o avería de otros medios de transporte), el Estado en cuyo territorio se encuentren el correo diplomático o la valija diplomática respetará las disposiciones del presente protocolo relativas a los privilegios e inmunidades del correo diplomático y al estatuto de la valija diplomática.

13. En caso de fallecimiento repentino de un correo diplomático o en caso de accidente que le impida ejercer sus funciones oficiales, el Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán lo antes posible disposiciones para informar al Estado a que pertenezca la valija diplomática y para entregar la valija diplomática al representante oficial de ese Estado.

14. El correo diplomático gozará de los privilegios e inmunidades previstos en el presente protocolo desde que penetre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito en el ejercicio de sus funciones oficiales hasta que salga de ese territorio. El correo diplomático ad hoc gozará de los privilegios e inmunidades previstos en el presente protocolo desde que penetre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito hasta que entregue al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.



15. Asimismo, convendría incluir en el protocolo disposiciones para precisar que las expresiones "correo diplomático" y "valija diplomática" tendrán, en su caso, el mismo significado que las expresiones "correo consular" y "valija consular" en el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 h/, "correo de la misión especial" y "valija de la misión especial" en el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales de 1969 i/ y "correo de la misión" y "valija de la misión", así como "correo de la delegación" y "valija de la delegación", en los artículos 27 y 57, respectivamente, de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975 j/.

VENEZUELA

/Original: español/  
/21 de marzo de 1978/

1. Las misiones diplomáticas, para el cabal desempeño de sus funciones, necesitan comunicarse constantemente con el Estado que representan y esta comunicación debe ser de carácter confidencial. Para ello el Estado receptor debe prestar las facilidades a las misiones diplomáticas que las requieran, brindarles protección y no quebrantar el secreto.

2. Las misiones pueden utilizar todas las vías que existan, previo acuerdo con el Estado receptor.

3. En lo que respecta a Venezuela, la figura del correo diplomático como vía de comunicación del Estado ha sido utilizada en escasas oportunidades. En nuestro ordenamiento jurídico, a excepción de la Convención de Viena, no existen normas que regulen la materia, ni nuestro Gobierno se ha pronunciado al respecto en conferencias internacionales.

4. En cuanto a la conveniencia de suscribir un protocolo adicional, se consideran suficientes las disposiciones del artículo 27 de la Convención de Viena, por cuanto en él se otorgan al correo diplomático inmunidades y prerrogativas suficientemente amplias para cumplir la función que le ha sido encomendada. Por otra parte, normalmente la persona que se encarga del correo diplomático es un funcionario diplomático protegido por privilegios que le concede la propia Convención. En caso contrario, su estatuto se rige por lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 27.

-----

---

h/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 596, No. 8638.

i/ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General.

j/ A/CONF.67/16.